

|RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-144/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y ANTONIO
VILLARREAL MORENO

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución CG194/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/QPAN/CG/012/2011, formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado contra Humberto Moreira Valdés, Enrique Peña Nieto, César Horacio Duarte Jáques, Jorge Torres López, Egidio Torre Cantú, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Andrés Rafael Granier Melo, Mariano González Zazur, Carlos Lozano de la Torre, José E. Calzada Rovirosa, Fernando Toranzo Fernández, Fernando

Eutimio Ortega Bernés, Javier Duarte de Ochoa, Rodrigo Medina de la Cruz, Miguel Alonso Reyes, Jorge Herrera Caldera, Mariano Anguiano Moreno y del Partido Revolucionario Institucional, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido actor en su escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Queja. El seis de abril de dos mil once, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el partido recurrente presentó escrito fechado el cinco del propio mes y año, por el cual denuncia al Partido Revolucionario Institucional, a su entonces dirigente nacional, así como a diversos gobernadores de extracción priista cuyos nombres se citaron en líneas previas, por la posible comisión de actos que constituyen, en su percepción, indebida utilización de recursos públicos, en contravención de lo previsto en el numeral 134 Constitucional y 347, párrafo 1, incisos c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Expuso el recurrente que el lunes cuatro de abril de dos mil once, día hábil, aproximadamente a las catorce horas con treinta minutos, en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional tuvo lugar una reunión a la que asistieron los ciudadanos denunciados, en la que se presentó lo que denominó el denunciante “la Estrategia Electoral” para “aplantar” al Partido Acción Nacional en los

comicios locales de dos mil once y las elecciones presidenciales de dos mil doce.

2. Radicación e investigación. El ocho de abril de dos mil once, con motivo de la denuncia del Partido Acción Nacional se formó el expediente identificado con la clave SCG/QPAN/CG/012/2011, de los índices del Instituto Federal Electoral.

Por proveído de esa fecha, signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto de mérito, se realizaron diversos requerimientos de información, tanto al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el propio Consejo como al Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a fin de verificar la realización de esa reunión.

3. Nuevos requerimientos de información. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil once, tuvo la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por recibida diversa información tanto del representante partidista en cita como de su Coordinador Nacional de Comunicación Social.

A la par, consideró la necesidad de requerir mediante oficio a cada uno de los gobernadores de las diversas entidades del país mencionados en la denuncia, emanados todos ellos del Partido Revolucionario Institucional, para que proporcionaran información diversa.

4. Desechamiento de la queja. Por proveído de nueve de enero de dos mil doce, el Secretario General del Instituto

Federal Electoral consideró proponer al Pleno de esa autoridad administrativa el desechamiento de la queja.

El veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG29/2012, en la que medularmente resolvió lo siguiente:

PRIMERO.- Se **desecha** la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como de los diversos gobernadores de las entidades federativas de la República Mexicana, y del instituto político de mérito emanados del partido político de referencia, en términos de lo expresado en el considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

5. Recurso de apelación. Inconforme con esta decisión, el veintinueve de enero pasado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente Everardo Rojas Soriano, interpuso recurso de apelación.

El escrito impugnativo se presentó ante el Instituto Federal Electoral, el cual lo tramitó y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

Como tercero interesado, por escrito de primero de febrero del presente año, se apersonó el Diputado Federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

6. Sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-27/2012.

El catorce de marzo de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió sentencia en dicho asunto, en la que determinó revocar la resolución impugnada para el efecto de que:

el Instituto responsable, efectuando un nuevo análisis de la denuncia y elementos de prueba que conforman el expediente respectivo, se pronuncie si existen indicios mínimos de los hechos básicos que se informan, esto es, a saber de la materialización de una reunión partidista, en día hábil, con asistencia de mandatarios locales de extracción priista. Sin obviar que el propósito de ésta y los recursos que pudieron destinarse son elementos de análisis propios de una decisión de fondo.

7. Cumplimiento de ejecutoria. En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el veintinueve de marzo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la diversa resolución CG194/2012, en la que resolvió esencialmente lo que sigue:

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente **SUP-RAP-27/2012** de fecha catorce de marzo de dos mil doce.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

II. Nuevo recurso de apelación. Inconforme con esta segunda resolución, el dos de abril pasado, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Rogelio Carbajal Tejada, interpuso un nuevo recurso de apelación.

La demanda de apelación se presentó ante el Instituto Federal Electoral, el cual lo tramitó y en su oportunidad lo remitió a esta Sala Superior.

III. Tercero interesado. Como tercero interesado, por escrito de cinco de abril del presente año se apersonó el Diputado Federal Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Recepción y Turno. Mediante acuerdo del Magistrado Presidente de ocho de abril de dos mil doce, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó el acuerdo por el cual se admitió a trámite el medio de defensa. Substanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación en el que un partido político nacional combate una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como es el Consejo General.

SEGUNDO. Procedencia. Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

Al respecto, el recurso atinente fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, párrafo 1, inciso f), y 125, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en la resolución CG194/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo del dos mil doce y la demanda se interpuso el dos de abril siguiente, tal y como se demuestra con el sello del reloj checador de la responsable, visible en la primera foja del escrito de demanda, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días siguientes, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

c) Legitimación. El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. El medio de impugnación fue promovido por representante con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el ciudadano Rogelio Carbajal Tejada, persona que signó el escrito inicial de demanda, actuó en su carácter de representante propietario del partido político recurrente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, situación reconocida por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, en suplencia del Secretario del mencionado Consejo General en su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley.

e) Interés jurídico. Se estima que el partido político actor tiene interés jurídico para impugnar la resolución CG194/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que dicho instituto político tiene el carácter de entidad de interés público, reconocido en la Constitución Política Federal, el cual interpuso la queja primigenia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral el seis de abril del dos mil once.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una resolución expedida por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que la responsable ni el tercero interesado hacen valer alguna causal de improcedencia en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo conducente es emprender el estudio de la controversia planteada, previa la transcripción de los agravios expuestos.

CUARTO. Resolución impugnada. En lo que interesa, la parte conducente de la resolución impugnada, es del tenor siguiente:

[...]

CONCLUSIONES

1. Que el Partido Acción Nacional presentó una queja en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito, con motivo de la presunta reunión y utilización de recursos públicos para la celebración de la misma.

2. Que con fecha veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG29/2012, a través de la cual desechó la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito.

3. Que inconforme con esa resolución, el Partido Acción Nacional interpuso con fecha veintinueve de enero de dos mil doce, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-27/2012.

4. Que con fecha catorce de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-27/2012, referido en el punto que antecede, en el que se determinó que lo conducente era revocar la resolución impugnada, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, procediera a emitir la resolución correspondiente.

5. Que esta autoridad electoral federal instauró el procedimiento de investigación, previo a determinar sobre la admisión o no de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, **sin que esto implicara en manera alguna que se hubiere admitido a trámite la queja de mérito**, sino por el contrario, ejercer la facultad investigadora con que está investida la autoridad electoral al tener conocimiento de hechos que pudieren tener la posibilidad de llegar a constituir una infracción a la normativa electoral federal, a efecto de dilucidar si la posibilidad de la existencia de la infracción es real o no.

6. Que de las constancias del expediente no se desprenden indicios mínimos suficientes del elemento de modo (quiénes con certeza acudieron en su caso, a la reunión materia de inconformidad), ya que si bien las notas periodísticas señalan que acudieron "17 de los 19 gobernadores" de extracción priista, no generan indicios mínimos suficientes respecto de esta situación, puesto que en las mismas no se proporcionan elementos adicionales, para que informen sobre la misma — como pudieran ser entrevistas con algunos de los presuntos asistentes, información sobre el arribo o la salida de éstos del lugar en que presuntamente se realizó la reunión, fotografías que confirmaran su presencia, entre otros—.

7. Que de las notas periodísticas de referencia, no se **desprenden indicios mínimos suficientes** del elemento de tiempo (si bien, hacen alusión a una reunión "**por la tarde**", **no se advierte el horario en que la misma presuntamente se llevó a cabo, ni su duración, toda vez que si bien algunos hacen referencia a que duró cuatro horas, otros hacen alusión a dos horas y media, sin que se tenga el dato preciso**) en que presuntamente aconteció o tuvo verificativo la

multicitada reunión, **por lo que no se cuenta con indicios mínimos para presumir que, en su caso, la misma se hubiese desarrollado en horarios hábiles de funciones de los servidores públicos denunciados.**

8. Que de la lectura de la nota periodística del periódico denominado **Excelsior**, se desprende que la misma refiere **"El presidente nacional del PRI, Humberto Moreira, se reunió en privado..."**, advirtiéndose que la presunta fuente de información fue el C: Rubén Moreira, quien al término de la reunión dio una entrevista, sin que el mismo proporcionara nombres de los asistentes, **o alguna otra información adicional sobre los hechos denunciados, de la que se pudieran desprender indicios mínimos suficientes que validaran la instrumentación de algún procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados.**

9. Que de la lectura de la revista denominada **Proceso**, se advierte lo siguiente: **"así lo afirmo al término de la reunión celebrada en la sede nacional del partido, el diputado con licencia Rubén Moreira..."**, sin que se advierta en modo alguno que el mismo haya proporcionado nombres de los asistentes a la presunta reunión de marras, **o alguna otra información adicional sobre los hechos denunciados, de la que se pudieran desprender indicios mínimos suficientes que validaran la instrumentación de algún procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados.**

10. Que en las fotografías que obran en las notas periodísticas de mérito, únicamente aparece la figura del C. Rubén Moreira; del C. Humberto Moreira Valdez, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así corrió la imagen de la sede que ocupa dicho instituto político **por lo que de las mismas no se desprenden indicios mínimos suficientes respecto de la asistencia de los servidores públicos denunciados.**

11. Que del análisis a las fotografías que obran en las notas periodísticas **no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo la reunión de cuenta, tampoco el nombre de cada uno de los asistentes, y mucho menos la imagen de los mismos.**

12. Que del análisis a las diversas notas periodísticas, se advierte que las mismas **reproducen de manera literal su contenido**, a manera de guisa, las que obran a fojas 104, 105 y 106 en relación con las fojas 102 y 103 del expediente en que se actúa, las cuales no pueden generar indicio alguno respecto al contenido que en ellas se consigna al ser reproducciones idénticas.

13. Que de la lectura de las diversas notas periodísticas, se advierte que las mismas únicamente reproducen o parafrasean la información que en ellas se consignan, por tanto, no **generan elementos mínimos suficientes** sobre los hechos asentados en las mismas, **en los términos anteriormente expuestos.**

14. Que de la reproducción de los videos que obran dentro del presente expediente, se advierte que los mismos versan respecto a la entrevista realizada al C. Rubén Moreira, sin que de los mismos, sea posible desprender indicios mínimos suficientes, respecto a que los sujetos denunciados hubiesen asistido a la reunión materia de inconformidad, en las circunstancias hechas valer por el denunciante, es decir, del contenido de los mismos no se advierte referencia alguna de los denunciados.

Aunado a las conclusiones señaladas con anterioridad, se considera oportuno precisar que los sujetos denunciados, en la contestación de los requerimientos de información formulados por esta autoridad, indicaron no haber asistido durante el mes de abril de dos mil once, a las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a efecto de sostener reunión alguna con el otrora Presidente Nacional de dicho instituto político.

Bajo estas premisas, y toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, se estima que dar cursó al procedimiento en los términos planteados por el partido quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002 en el que consideró lo siguiente:

*"Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio, de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarlos referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciarlo que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena táctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación***

de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, al inicio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'**

Como se observa, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición

de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales,

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD,- [SE TRANSCRIBE].

Como se observa, el despliegue de la investigación preliminar implementada por esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafos 8, inciso c) y 9, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador por limitarse a manifestar hechos o argumentos que resultan insuficientes y ligeros.

Por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dice:

Artículo 29

1. La queja o denuncia será desechada de plano cuando: (...)
d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es desechar de plano el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha de plano** la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente **SUP-RAP-27/2012** de fecha catorce de marzo de dos mil doce.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asuntó total y definitivamente concluido.

QUINTO. Recurso de apelación. Los agravios del recurso de apelación SUP-RAP-144/2012 promovido por el Partido Acción Nacional, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

(...)

AGRAVIOS:

Fuente del Agravio.- Lo Constituye la resolución **CG194/2012** correspondiente a la "**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, OTRORA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIVERSOS GOBERNADORES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA, EMANADOS DEL PARTIDO POLÍTICO DE REFERENCIA, ASÍ COMO DEL INSTITUTO POLÍTICO DE MÉRITO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/012/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO; DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-27/2012.**" Mismo que fue aprobada el día 29 de marzo de 2012 en sesión extraordinaria del Consejo General de ese órgano electoral. En la que se resolvió lo siguiente:

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito en términos de lo expresado en el Considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

SEGUNDO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal. Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la sentencia identificada con el expediente **SUP-RAP-27/2012** de fecha catorce de marzo de dos mil doce.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- La determinación que se impugna viola los artículos 8,14, 16, 17 y 41 base I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la resolución **CG194/2012**, lo anterior por que la responsable indebidamente, desecha la queja presentada por el partido político que represento violando en perjuicio el derecho de acceso a la justicia previsto en la carta fundamental, violando el principio de exhaustividad porque indebidamente valora las pruebas y arriba a conclusiones erróneas partiendo porque omite realizar en una valoración conjunta y completa de los hechos y de las pruebas a fin de llegar a la verdad legal sobre la existencia de los hechos denunciados, carece dicha resolución de la debida fundamentación y motivación en que sostiene desechar el citado procedimiento, aunado a lo anterior que en dicha resolución devine una indebida valoración de pruebas.

CONCLUSIONES

1. Que el Partido Acción Nacional presentó una queja en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito, con motivo de la presunta reunión y utilización de recursos públicos para la celebración de la misma.

2. Que con fecha veinticinco de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG29/2012, a través de la cual desecha la queja promovida por el Partido Acción Nacional en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito.

3. Que inconforme con esa resolución, el Partido Acción Nacional interpuso con fecha veintinueve de enero de dos mil doce, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-27/2012.

4. Que con fecha catorce de marzo de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-27/2012, referido en el punto que antecede, en el que se determinó que lo conducente era revocar la resolución impugnada, a

efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, procediera a emitir la resolución correspondiente.

5. Que esta autoridad electoral federal instauró el procedimiento de investigación, previo determinar sobre la admisión o no de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, **sin que esto implicara en manera alguna que se hubiere admitido a trámite la queja de mérito**, sino por el contrario, ejercer la facultad investigadora **con** que está investida la autoridad electoral al tener conocimiento de hechos que pudieren tener la posibilidad de llegar a constituir una infracción a la normativa electoral federal, a efecto de dilucidar si la posibilidad de la existencia de la infracción es real o no.

6. Que de las constancias del expediente no se desprenden indicios mínimos suficientes del elemento de modo (quienes con certeza acudieron en su caso, a la reunión materia de inconformidad), ya que si bien las notas periodísticas señalan que acudieron "17 de los 19 gobernadores" de extracción priista, no generan indicios mínimos suficientes respecto de esta situación, puesto que en las mismas no se proporcionan elementos adicionales para que informen sobre la misma —como pudieran ser entrevistas con algunos de los presuntos asistentes, información sobre el arribo, o la salida de éstos del lugar en que presuntamente se realizó la reunión, fotografías que confirmaran su presencia, entre otros—.

7. Que de las notas periodísticas de referencia, no se **desprenden indicios mínimos suficientes** del elemento de tiempo (si bien, hacen alusión a una reunión "por la tarde", **no se advierte el horario en que la misma presuntamente se llevó a cabo, ni su duración, toda vez que si bien algunos hacen referencia a que duró cuatro horas, otros hacen alusión a dos horas y media, sin que se tenga el dato preciso**) en que presuntamente aconteció o tuvo verificativo la multicitada reunión, **por lo que no se cuenta con indicios mínimos para presumir que, en su caso, la misma se hubiese desarrollado en horarios hábiles de funciones de los servidores públicos denunciados.**

8. Que de la lectura de la nota periodística del periódico denominado **Excelsior**, se desprende que la misma refiere "**El presidente nacional del PRI, Humberto Moreira, se reunió en privado...**", advirtiéndose que la presunta fuente de información fue el C. Rubén Moreira, quien al término de la reunión dio una **entrevista**, sin que el mismo proporcionara nombres de los asistentes, **o alguna otra información adicional sobre los hechos denunciados, de la que se pudieran desprender indicios mínimos suficientes que validaran la instrumentación de algún procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados.**

9. Que de la lectura de la revista denominada **Proceso**, se advierte lo siguiente: "**así lo afirmo al término de la reunión celebrada en la sede nacional del partido, el diputado con licencia Rubén Moreira...**", sin que se advierta en modo alguno que el mismo haya proporcionado nombres de los asistentes a la presunta reunión de marras, **o alguna otra información adicional sobre los hechos denunciados, de la que se pudieran desprender indicios mínimos suficientes, que validaran la instrumentación de algún procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados.**

10. Que en las fotografías que obran en las notas periodísticas de mérito, únicamente aparece la figura del C. Rubén Moreira; del C.

Humberto Moreira Valdez, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como la imagen de la sede que **ocupa** dicho instituto político, **por lo que de las mismas no se desprenden indicios mínimos suficientes respecto de la asistencia de los servidores públicos denunciados.**

11. Que del análisis a las fotografías que obran en las notas periodísticas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo la reunión de cuenta, tampoco el nombre de cada uno de los asistentes, y mucho menos la imagen de los mismos.

12. Que del análisis a las diversas notas periodísticas, se advierte que las mismas reproducen de manera literal su contenido, a manera de guisa, las que obran a fojas 104, 105 y 106 en relación con las fojas 102 y 103 del expediente en que se actúa, las cuales no pueden generar indicio alguno respecto al contenido que en ellas se consigna al ser reproducciones idénticas.

13. Que de la lectura de las diversas notas periodísticas, se advierte que las mismas únicamente reproducen o parafrasean la información que en ellas se consignan, por tanto, no generan elementos mínimos suficientes sobre los hechos asentados en las mismas, en los términos anteriormente expuestos.

14. Que de la reproducción de los videos que obran dentro del presente expediente, se advierte que los mismos versan respecto a la entrevista realizada al C. Rubén Moreira, sin que de los mismos, sea posible desprender indicios mínimos suficientes, respecto a que los sujetos denunciados hubiesen asistido a la reunión materia de inconformidad, en las circunstancias hechas valer por el denunciante, es decir, del contenido de los mismos, no se advierte referencia alguna de los denunciados.

Aunado a las conclusiones señaladas con anterioridad, se considera oportuno precisar que los sujetos denunciados, **en la contestación de los requerimientos de información formulados por esta autoridad, indicaron no haber asistido durante el mes de abril de dos mil once, a las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a efecto de sostener reunión alguna con el otrora Presidente Nacional de dicho instituto político.**

Bajo estas premisas, y toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento sobre el cual se pudiese fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el partido quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley,

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

"Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad

administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa **que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."**

Como se observa, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este, respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS

DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- [SE TRANSCRIBE]

Como se observa, el despliegue de la investigación preliminar implementada por esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafos 8, inciso c) y 9, Código **Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en relación con el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador por limitarse a manifestar hechos o argumentos que resultan insuficientes y ligeros.

Por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dice:

Artículo.29

l. La queja o denuncia será desechada de plano cuando; (...)

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es desechar de plano el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2, 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340, 356, párrafo I, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

Con las conclusiones trasuntadas en las que fundó la responsable su determinación, de desechar la queja presentada por el partido político que represento, se violan los principios que rigen la función electoral. En efecto, dicha determinación es contraria no solo al principio de legalidad y exhaustividad que deben estar presente es toda determinación de la autoridad electoral, sino que se alejan de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-27/2012**.

Cabe mencionar que principales conclusiones a las que arriba el instituto responsable parte de la premisa errónea de que de las pruebas aportadas por el partido político quejoso no se desprende elementos, sobre la existencia con certeza de la reunión, horario, fecha y asistencia de los denunciados, es decir circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin embargo de un simple análisis exhaustivo y administrado, como desde el principio de planteó en el escrito de queja inicial, se advierte que sí se desprenden dichas circunstancias. Inclusive diversas pruebas aportadas y otras más desahogadas por la coordinación de comunicación social de ese Instituto responsable, en vía de requerimiento ordenado por el Secretario del Consejo General, se deducen elementos que cobran fuerza indiciaria mayor sobre la existencia de la reunión denunciada. Lo que torna irrisorio lo razonado por la responsable porque **entonces podría decirse que ante tal conclusión ¿los medios de comunicación que consignan en sus notas periodísticas la reunión en la sede nacional del denunciado, la finalidad de la reunión, el día de la reunión y la asistencia de candidatos a gobernadores del Estado de México y de Coahuila, así como de los Gobernadores denunciados no fue cierta o son inventos de todos esos medios de comunicación?**

Ahora bien carece de la debida valoración de los elementos probatorios por que por un lado da valor pleno a las respuestas en vía de requerimientos que se formularon a los Gobernadores de diversas entidades federativas sobre su asistencia a dicha reunión, sin embargo, algo de lo no advertido y no valorado es que dicho requerimiento resultaba ocioso ante la evidencia de las pruebas aportadas. En efecto, dicha requerimiento fue tendente a preguntarles prácticamente si había violado la ley al acudir a una reunión con su partido político para planear estrategias electorales. La respuesta de los cuestionados era evidente que se trataría de una respuesta negando los hechos. De las constancias que constan en el expediente de deriva que dicha reunión sí existió a lo que debió venir requerimiento más acorde y eficaz como pudo haber sido cuestionar los recursos empleados y los fines de la reunión para acudir a esa reunión, y no las preguntas obvias que la responsable propinó.

De un análisis con la regla de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia se deriva que tanto el partido político denunciado como los propios gobernadores asistentes al evento motivo de la queja se pudieron de acuerdo en la contestación a la autoridad electoral federal. En efecto, como esa autoridad jurisdiccional podrá constatar de las respuestas que dieron a los requerimientos se puede advertir que en algunos casos es literalmente la misma contestación o formato de respuesta entre un gobernador y el partido político, ambos denunciados por los mismos hechos que contestan en forma igual, lo que se advierte que se hizo con toda planeación para burlar la ley, tal y como se puede advertir de la siguiente comparación de dichos requerimientos:

RESPUESTA DEL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO	RESPUESTA DEL C. HUMBERTO MOREIRA VALDES, OTORRA PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	RESPUESTA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
<p>“Que por medio del presente escrito y en atención a lo obrado el día viernes 20/07/2011, vengo en tiempo y forma a realizar las manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que fue emitido por el Consejo General del Poder Judicial de la Federación, en el cual se solicita que se informe al Consejo General del Poder Judicial de la Federación, en el caso de haberse realizado alguna actividad política, durante el periodo que se indica en el presente escrito, en el cual se solicita que se informe al Consejo General del Poder Judicial de la Federación, en el caso de haberse realizado alguna actividad política, durante el periodo que se indica en el presente escrito.”</p>	<p>“Por medio del presente escrito y en atención a lo obrado el día viernes 20/07/2011, vengo en tiempo y forma a realizar las manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que fue emitido por el Consejo General del Poder Judicial de la Federación, en el cual se solicita que se informe al Consejo General del Poder Judicial de la Federación, en el caso de haberse realizado alguna actividad política, durante el periodo que se indica en el presente escrito, en el cual se solicita que se informe al Consejo General del Poder Judicial de la Federación, en el caso de haberse realizado alguna actividad política, durante el periodo que se indica en el presente escrito.”</p>	<p>“Por medio del presente escrito y en atención a lo obrado el día viernes 20/07/2011, vengo en tiempo y forma a realizar las manifestaciones en cumplimiento al requerimiento que fue emitido por el Consejo General del Poder Judicial de la Federación, en el cual se solicita que se informe al Consejo General del Poder Judicial de la Federación, en el caso de haberse realizado alguna actividad política, durante el periodo que se indica en el presente escrito, en el cual se solicita que se informe al Consejo General del Poder Judicial de la Federación, en el caso de haberse realizado alguna actividad política, durante el periodo que se indica en el presente escrito.”</p>	
<p>Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado</p>	<p>Respuesta: No.</p>	<p>Al efecto, informo a usted, en el orden solicitado, lo siguiente:</p>	
<p>a) Indique el día y hora del pasado mes de abril de la presente actividad, se llevó a cabo en las instalaciones que ocupó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, una reunión entre el Presidente en ejercicio, el actual Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, diversos gobernadores de los diferentes estados federados del país, y otros servidores públicos.</p>	<p>De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha y el horario exacto en que se realizó dicha actividad.</p>	<p>a) Indique el día y hora del pasado mes de abril de la presente actividad, se llevó a cabo en las instalaciones que ocupó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, una reunión entre el Presidente en ejercicio, el actual Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, diversos gobernadores de los diferentes estados federados del país, y otros servidores públicos.</p>	
<p>Respuesta: No.</p>	<p>Respuesta: La respuesta es tanto fue negativa.</p>	<p>RESPUESTA: No.</p>	
<p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha y el horario exacto en que se realizó dicha actividad.</p>	<p>a) Reporte el nombre de las personas presentes en la actividad, precise la fecha y el horario exacto en que se realizó dicha actividad, así como las funciones que se desempeñaron.</p>	<p>b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la fecha y el horario exacto en que se realizó dicha actividad.</p>	
<p>Respuesta: La respuesta es tanto fue negativa.</p>	<p>Respuesta: Al ser negativa la respuesta a los ítems anteriores, no procede informar alguno en este ítem.</p>	<p>RESPUESTA: Al ser negativa la respuesta al ítem b), no hay más comentarios que efectuar al respecto.</p>	
<p>c) Reporte el nombre de las personas presentes en la actividad, precise la fecha y el horario exacto en que se realizó dicha actividad, así como las funciones que se desempeñaron.</p>	<p>d) Indique las razones que originaron la realización de dicha reunión, así como las fechas que se celebraron durante la celebración de la misma.</p>	<p>c) Reporte el nombre de las personas presentes en la actividad.</p>	
<p>Respuesta: Al ser negativa la respuesta a los ítems anteriores, no procede informar alguno en este ítem.</p>	<p>Respuesta: Al ser negativa la respuesta a los ítems anteriores, no procede informar alguno en este ítem.</p>	<p>RESPUESTA: Al ser negativa la respuesta al ítem c), no hay más comentarios que efectuar al respecto.</p>	
<p>e) Indique las razones que originaron la realización de dicha reunión, así como las fechas que se celebraron durante la celebración de la misma.</p>	<p>e) Precise el origen de las recursos que fueron recibidos por las personas asistentes, para trasladarse a la actividad de la misma.</p>	<p>d) Precise el origen de las personas presentes en la actividad.</p>	
<p>Respuesta: Al ser negativa la respuesta a los ítems anteriores, no procede informar alguno en este ítem.</p>	<p>Respuesta: Al ser negativa la respuesta a los ítems anteriores, no procede informar alguno en este ítem.</p>	<p>RESPUESTA: Al ser negativa la respuesta a los ítems anteriores, no procede informar alguno en este ítem.</p>	
<p>f) Precise el origen de las recursos que fueron recibidos por las personas asistentes, para trasladarse a la actividad de la misma.</p>	<p>g) Indique el día y hora del pasado mes de abril de la presente actividad, se llevó a cabo en las instalaciones que ocupó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, una reunión entre el Presidente en ejercicio, el actual Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, diversos gobernadores de los diferentes estados federados del país, y otros servidores públicos.</p>	<p>e) Precise el origen de las recursos recibidos, para trasladarse a la realización de dicha actividad, así como el origen de los gastos correspondientes a dichos servidores públicos asistentes a la actividad.</p>	
<p>Respuesta: Al ser negativa la respuesta a los ítems anteriores, no procede informar alguno en este ítem.</p>	<p>Respuesta: Al ser negativa la respuesta a los ítems anteriores, no procede informar alguno en este ítem.</p>	<p>RESPUESTA: Al ser negativa la respuesta al ítem e), no hay más comentarios que efectuar al respecto.</p>	
<p>h) Indique el día y hora del pasado mes de abril de la presente actividad, se llevó a cabo en las instalaciones que ocupó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, una reunión entre el Presidente en ejercicio, el actual Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, diversos gobernadores de los diferentes estados federados del país, y otros servidores públicos.</p>	<p>i) Precise el origen de las recursos que fueron recibidos por las personas asistentes, para trasladarse a la actividad de la misma.</p>	<td></td>	
<p>Respuesta: Al ser negativa la respuesta a los ítems anteriores, no procede informar alguno en este ítem.</p>	<p>Respuesta: Al ser negativa la respuesta a los ítems anteriores, no procede informar alguno en este ítem.</p>	<td></td>	

Por otro lado, se viola el principio de legalidad, y exhaustividad que debe estar presente: en las determinaciones que tome la autoridad electoral, lo anterior Las anteriores afirmaciones se basan en las siguientes razones legales:

Es así que la autoridad dejó de observar principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 8° de la Carta Fundamental prevé:

Artículo 8o.- [SE TRANSCRIBE]

El artículo 14 Constitucional establece:

Artículo 14. [SE TRANSCRIBE]

(...)

El artículo. 16 constitucional establece:

Artículo 16. [SE TRANSCRIBE]

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. [SE TRANSCRIBE]

En efecto, nuestra Carta Magna consagra en el artículo 41 lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41.- [SE TRANSCRIBE].

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio; de Legalidad, consistente en la garantía: formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la falta de exhaustividad y de congruencia en la resolución dictada en fecha dieciocho de Enero del presente año, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que constituye, el acto reclamado, principio que tiene su sustento en el artículo 17 Constitucional que señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera "completa"; y, del que derivan, la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado de la resolución reclamada: el de

congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, y el segundo se halla imbíbido en la propia disposición legal.

El principio de congruencia, en su esencia, está referido a que el ahora acto reclamado debió ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal y como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de **congruencia interna**, entendida como aquella característica de que **la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí**; y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna que no se hubiera reclamado.

Mientras el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, es decir, dicho principio implica la obligación de la Responsable de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en la contestación, y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Valorando así no solo los hechos y cuestionamientos planteados sino también las pruebas aportadas y las que dentro de dicha investigación por la autoridad haya realizado. Cosa que en la especie no ocurre, pues a pesar de que la responsable intenta hacer una valoración de las probanzas todas ellas son desvirtuadas con el hecho de que son supuestas copias fotostáticas. Sin embargo, omite concluir que dichos medios de prueba fueron desahogados con el requerimiento hecho a la Coordinación de Comunicación Social del propio Instituto Federal Electoral, ahora bien, con independencia de ello cabe decir que la responsable no le da el valor debido a dichas probanzas. En efecto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la máxima de la experiencia.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado y dejado como precedente obligatorio que en relación con las pruebas documentales y en particular las notas periodísticas que *“el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, sí se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se*

concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.¹

Así es, tal y como se demuestra con el siguiente cuadro comparativo sobre las pruebas se tiene que se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar suficientes para que la autoridad electoral responsable hubiera resuelto en otro sentido o curso el procedimiento sancionador:

Prueba	Se pronunció la autoridad responsable	Contenido
<p>TÉCNICA.- Video de fecha 4 de abril del noticiero de Milenio televisión conducido por el periodista <i>Ciro Gómez Leyva</i> quien comienza la nota con lo siguiente “los dirigentes del PRI, la dirigencia nacional del PRI se reunieron por la tarde, en la reunión estuvieron pues la mayor parte de los gobernadores que son de ese partido, y con esto ya empiezan a delinear la estrategia que van a seguir en las elecciones presidenciales del próximo año, acudieron, a la salida de esta reunión <i>Rubén Moreira</i> hermano de <i>Humberto</i> y candidato del PRI al Gobierno de <i>Coahuila</i> refirió así esta estrategia.” Acto seguido se escucha la voz del C. <i>Rubén Moreira</i> quien manifiesta lo siguiente “<i>Todo giró en cómo vamos a aplastar al PAN en el 2012</i>”.</p>	<p>Si le da el carácter de nota periodística</p>	<p>Se desprende indicios de la realización del evento denunciado, ya que evidencia circunstancias de:</p> <p>Tiempo: Lunes 4 de abril de 2011</p> <p>Lugar: Dirigencia del PRI</p> <p>Modo: Reunión por la tarde en la que estuvieron presentes <i>17 de los 19 gobernadores priistas, también el candidato del Estado de México, el de Coahuila, de Nayarit, Manlio Fabio Beltrones, Francisco Rojas. En la que empiezan a delinear la estrategia que van a seguir en las elecciones presidenciales del próximo año.</i></p>

¹ Jurisprudencia 38/2002 “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Prueba	Se pronunció la autoridad responsable	Contenido
<p>TÉCNICA.- Video de la nota publicada el 4 de abril por el periódico el UNIVERSAL en el que se desprende las imágenes en donde aparece el C. Rubén Moreira aspirante del PRI a la gubernatura de Coahuila quien manifiesta lo siguiente: <i>"fue una reunión de cómo aplastar al PAN para el 2012, -es una estrategia nacional para el 2012?- Si vamos por la presidencia de la República y a aplastar al PAN, estuvimos platicando sobre todo esto -la unidad en el PRI está cada día más fuerte- bueno eso ya está, estamos unidos desde hace buen tiempo y así lo vamos a estar.</i></p>	<p>Ofrecida por el denunciante y requerida por la autoridad, en la resolución impugnada se señala que, "[...] no se desprende el elemento de modo (quienes con certeza acudieron en su caso, a la reunión materia de inconformidad), ya que bien, las notas periodísticas no generan indicios mínimos respecto a los asistentes a la misma, dado que de la información que proporcionan las notas periodísticas de mérito, no es posible desprender los nombres y cargos de los asistentes, al referirse únicamente como "gobernadores, legisladores y líderes de organizaciones</p>	<p>Se desprende indicios de la realización del evento denunciado, ya que evidencia circunstancias de:</p> <p>Tiempo: Lunes 4 de abril de 2011 Duración 4 horas</p> <p>Lugar: Sede Nacional PRI</p> <p>Modo: Reunión por la tarde encabezada por Humberto Moreira y Cristina Díaz en la que estuvieron presentes los mandatarios de 17 estados. Solo estuvieron ausentes Quintana Roo y Nayarit. También acudieron los coordinadores priistas en el Senado y la Cámara de Diputados, Manlio Fabio Beltrones y Francisco Rojas, respectivamente, el presidente de la Cámara de Diputados, Jorge Carlos Ramírez Marín, así como los candidatos a los gobiernos del Estado de México, Coahuila y Nayarit.</p>

Prueba	Se pronuncio la autoridad responsable	Contenido
<p>Nota periodística del- periódico El Universal de fecha 4 cuatro de Abril de 2011 cuyo encabezado es "PRI delinea estrategia para aplastar al PAN en 2012" ubicada con el vinculo a internet http://www.eluniversal.com.mx/elecciones/5409.html</p>	<p>No se pronuncia en específico respecto de la prueba solo la menciona como notas periodísticas y señala la resolución: Que de la lectura de las diversas notas periodísticas, se advierte que las mismas únicamente reproducen o parafrasean la información que en ellas se consignan, por tanto, no genera certeza alguna sobre la veracidad de los hechos asentados en las mismas</p>	<p>Se desprende indicios de la realización del evento denunciado, ya que evidencia circunstancias de:</p> <p>Tiempo: Lunes 4 de abril de 2011 La comida comenzó aproximadamente a las 15:00 horas y concluyó a las 18:30.</p> <p>Lugar: Dirigencia del PRI</p> <p>Modo: "En un cónclave de 17 de los 19 gobernadores tricolores, Humberto Moreira, dirigente nacional del PRI, adelantó el Plan Nacional de Elecciones que se presentará en el Consejo Político del partido que se realizará en los próximos meses. También acudieron los coordinadores parlamentarios en el Senado, Manlio Fabio Beltrones y en la Cámara de Diputados, Francisco Rojas"</p>
<p>Nota periodística de la revista Proceso por internet de techa 4 cuatro de Abril de 2011 cuyo encabezado "PRI pretende aplastar al PAN en 2012" ubicada con el vínculo a internet http://www.proceso.com.mx/rv/modHome/detalleExclusiva/89898.</p>	<p>La resolución impugnada señala lo siguiente:</p> <p>Que de la lectura de la revista denominada Proceso, se advierte lo siguiente: "así lo afirmo al término de la reunión celebrada en la sede nacional del partido, el diputado con licencia Rubén Moreira...", sin que se advierta en modo alguno que el mismo haya proporcionado</p>	<p>Contrario a lo argumentado por la responsable se desprende indicios de la realización del evento denunciado, ya que evidencia circunstancias de:</p> <p>Tiempo: Lunes 4 de abril de 2011.</p> <p>Lugar: Dirigencia Nacional del PRI</p> <p>Modo: "La dirigencia nacional del</p>

Prueba	Se pronuncio la autoridad responsable	Contenido
	nombres de los asistentes a la presunta reunión de marras	<i>Partido Revolucionario Institucional (PRI), gobernadores, legisladores y líderes de organizaciones priistas se reunieron este lunes para definir "cómo aplastar al PAN en 2012"</i>
Nota periodística, del periódico La Jornada de fecha 5 cinco de Abril de 2011 cuyo encabezado es "Pactan Priistas aplastar al PAN" ubicada con el vínculo a internet http://www.jornada.unam.mx/2011/04/05/index.php?section=politica@article=016n1pol	No se pronuncia en específico respecto de la prueba solo la menciona como notas periodísticas y señala la resolución: Que de las notas aportadas por el impetrante y las recabadas por esta autoridad, no se desprende el elemento de modo (quienes con certeza acudieron en su caso, a la reunión materia de inconformidad), ya que bien, las notas periodísticas no generan indicios mínimos respecto a los asistentes a la misma, dado que de la información que proporcionan las notas periodísticas de mérito, no es posible desprender los nombres y cargos de los asistentes, al referirse únicamente como "gobernadores, legisladores y líderes de organizaciones".	Se desprende indicios de la realización del evento denunciado, ya que evidencia circunstancias de: Tiempo: Lunes 4 de abril de 2011. Convocado hace un mes en Querétaro Lugar: Sede nacional priista Modo: "La dirigencia nacional del PRI, sus sectores y 17 de 19 gobernadores definieron ayer en la tarde, en una reunión privada, la estrategia electoral para 2012: Aplastar al PAN". Al cónclave también asistieron la secretaria general del partido, Cristina Díaz, y los coordinadores legislativos en las cámaras de Diputados, Francisco Rojas, y de Senadores, Manlio Fabio Beltrones, con quienes se revisó la situación política

Prueba	Se pronunció la autoridad responsable	Contenido
Nota periodística del periódico El Universal de fecha 5 cinco de Abril de 2011 cuyo encabezado es "Tricolor delinea estrategia para enfrentar comicios de 2011 y 2012" ubicada con el vínculo a internet http://www.eluniversal.com.mx/nacion184549.html	No se pronuncia en específico respecto de la prueba solo la menciona como notas periodísticas y señala la resolución: "Que de las notas periodísticas de referencia, no se desprende el elemento de tiempo (si bien, hacen alusión a una reunión "por la tarde", no se advierte el horario en que la misma presuntamente se llevó a cabo, toda vez que si bien algunos hacen referencia a que duró cuatro horas, otros hacen alusión a dos horas y media, sin que se tenga el dato preciso) en que presuntamente aconteció o tuvo verificativo la multitudinaria reunión.	Se desprende indicios de la realización del evento denunciado, ya que evidencia circunstancias de: Tiempo: Lunes 4 de abril de 2011 Lugar: Sede del PRI Modo: "Moreira Valdés delinea a 17 de los 19 gobernadores del tricolor; así como a los coordinadores parlamentarios en el Congreso de la Unión y a los diversos líderes de los sectores obrero, campesino y popular, el proyecto de Plan Nacional de Elecciones que se presentará ante el Consejo Político del tricolor próximamente". Acudieron al llamado de Humberto Moreira, los gobernadores del Estado de México, Enrique Peña Nieto; de Chihuahua, Horacio Duarte; de Coahuila, Jorge Torres; de Tamaulipas, Egidio Torre; de Yucatán, Ivonne Ortega; de Tabasco, Andrés Granier; de Tlaxcala, Mariano González; de Aguascalientes, Carlos Lozano; de Querétaro, José Calzada; de

Prueba	Se pronunció la autoridad responsable	Contenido
		<p><i>San Luis Potosí, Fernando Toranzo; de Campeche, Francisco Bernés; de Veracruz, Javier Duarte; de Nuevo León, Rodrigo Medina; de Hidalgo Francisco Olvera; de Zacatecas, Miguel Alonso Reyes; de Durango, Jorge Herrera y de Colima, Mario Anguiano</i></p>
<p>Nota periodística del sitio de internet de fecha 04/abril/2011 titulada: "Aplastaremos el PAN, aseguran priistas" localizable en: http://www.noticiasmvs.com/noticias/nacionales/aplastaremos-al-pan-aseguran-priistas-114.html</p>	<p>No se pronuncia en específico respecto de la prueba sólo la menciona como notas periodísticas y señala la resolución: Que de las notas aportadas por el impetrante y las recabadas por esta autoridad, no se desprende el elemento de modo (quienes con certeza acudieron en su caso, a la reunión materia de inconformidad), ya que bien, las notas periodísticas no generan indicios mínimos respecto a los asistentes a la misma, dado que de la información que proporcionan las notas periodísticas de mérito, no es posible desprender los nombres y cargos de los asistentes, al referirse únicamente como "gobernadores, legisladores y líderes de organizaciones".</p>	<p><i>Se desprende indicios de la realización del evento denunciado, ya que evidencia circunstancias de:</i></p> <p><i>Tiempo: Lunes 4 de abril de 2011</i></p> <p><i>Lugar: La reunión-comida se celebró en la sede nacional del tricolor, al norte de la ciudad de México</i></p> <p><i>Modo: "La dirigencia nacional del PRI donde llegaron 17 de los 19 gobernadores priistas, los coordinadores en el Congreso, Manlio Fabio Beltrones y Francisco Rojas, Emilio Gamboa del sector popular, Carlos Flores Rico del Territorial, entre otros". El cónclave del PRI duró aproximada 4 horas, de las 3 a las 7 de la tarde, y al terminó algunos de los participantes en la reunión de manera breve, hablaron sobre el tema de la misma. Rubén Moreira, precandidato priista a la gubernatura de Coahuila y hermano del dirigente nacional dijo que "se vieron los lineamientos generales con los que vamos a aplastar el PAN en el 2012". Indicó que de los 19 gobernadores del Revolucionario Institucional solo faltaron dos; Félix González Canto que este martes 5 de abril, entrega la gubernatura de Quintana Roo a su correligionario Roberto Borge Angulo y el gobernador de Nayarit, Ney González, pero en su lugar llegó el candidato al gobierno local.</i></p>
<p>Nota periodística del periódico Crónica de fecha 5 de Abril de 2011 cuyo encabezado es "PRI delinea plan para aplastar al PAN en elección de 2012" Aportada por la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral No se pronuncia en específico respecto de la prueba solo la</p>	<p>No se pronuncia en específico respecto de la prueba solo la menciona como notas periodísticas y señala la resolución: Que de la lectura de las diversas notas periodísticas, se advierte que las mismas únicamente reproducen o parafrasean la información que en ellas se consignan, por tanto, no</p>	<p><i>Se desprende indicios de la realización del evento denunciado, ya que evidencia circunstancias de:</i></p> <p><i>Tiempo: Lunes 4 de abril de 2011</i></p> <p><i>Lugar: La reunión-comida se</i></p>

Prueba	Se pronunció la autoridad responsable	Contenido
<p>menciona como notas periodísticas y señala la resolución: Que de la lectura de las diversas notas periodísticas, se advierte que las mismas únicamente reproducen o parafrasean la información que en ellas se consignan,</p>	<p>genera certeza alguna sobre la veracidad de los hechos asentados en las mismas</p>	<p><i>celebró en la sede nacional del tricolor, al norte de la ciudad de México.</i></p> <p><i>Modo: En un cónclave de 17 de los 19 gobernadores tricolores, Humberto Moreira, dirigente nacional del PRI, adelantó el Plan Nacional de Elecciones que se presentará en el Consejo Político del partido que se realizará en los próximos meses. También acudieron los coordinadores parlamentarios en el Senado, Manlio Fabio Beltrones, y en la Cámara de Diputados, Francisco Rojas"</i></p>
<p>Nota periodística del periódico El Financiero de fecha 5 de Abril de 2011 cuyo encabezado es "Diseña estrategia para aplastar al PAN en comicios." Aportada por la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral</p>	<p>No se pronuncia en específico respecto de la prueba solo la menciona como notas periodísticas y señala la resolución: Que de la lectura de las diversas notas periodísticas, se advierte que las mismas únicamente reproducen o parafrasean la información que en ellas se consignan, por tanto, no genera certeza alguna sobre la veracidad de los hechos, asentados en las mismas</p>	<p>Se desprende indicios de la realización del evento denunciado, ya que evidencia circunstancias de:</p> <p>Tiempo: Lunes 4 de abril de 2011</p> <p>Lugar: Sede nacional priista</p> <p>Modo: "La dirigencia nacional del PRI, sus sectores y 17 de 19 gobernadores definieron ayer en la tarde, en una reunión privada, la estrategia electoral para 2012: Aplastar al PAN". Al cónclave también asistieron la secretaria general del partido, Cristina Díaz, y los coordinadores legislativos en las cámaras de Diputados, Francisco Rojas, y de Senadores, Manlio Fabio Beltrones, con quienes se revisó la situación política. Destacando que en este periódico aparece una foto en la que se aprecian los denunciados: Ivonne Ortega Ortega, Rodrigo Medina, Humberto Moreira, Enrique Peña Nieto, Javier Duarte y Egidio Torre</p> 
<p>Nota periodística; del periódico Excelsior de fecha 5 de Abril de 2011 cuyo encabezado es "PRI define ruta hacia los Pinos" Aportada por la Coordinación de</p>	<p>En la resolución se señala que: Que de la lectura de la nota periodística del periódico denominado Excelsior, se desprende que la misma refiere "El</p>	<p>Contrario a lo argumentado por la responsable se desprende indicios de la realización del evento denunciado, ya que evidencia circunstancias de:</p>

Prueba	Se pronunció la autoridad responsable	Contenido
Comunicación Social del Instituto Federal Electoral	presidente nacional del PRI, Humberto Moreira, se reunió en privado...”, advirtiéndose que la presunta fuente de información fue el C. Rubén Moreira, quien al término de la reunión dio una entrevista, sin que el mismo proporcionara nombre de los asistentes.	<p>Tiempo: Lunes 4 de abril de 2011.</p> <p>Lugar: Sede Nacional del PRI</p> <p>Modo: <i>En un cónclave de 17 de los 19 gobernadores tricolores, Humberto Moreira, dirigente nacional del PRI, adelantó el Plan Nacional de Elecciones que se presentará en el Consejo Político del partido que se realizará en los próximos meses. También acudieron los coordinadores parlamentarios en el Senado, Manlio Fabio Beltrones, y en la Cámara de Diputados, Francisco Rojas”</i> Nuevamente aparece una foto en la que se aprecian los denunciados: Ivonne Ortega, Rodrigo Medina, Humberto Moreira, Enrique Peña Nieto, Javier Duarte y Egidio Torre</p> 
Nota periodística del periódico El Sol de México de fecha 5 de Abril de 2011 cuyo encabezado es “Delinea la dirigencia del PRI estrategia electoral para 2012” Aportada por la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral	No se pronuncia en específico respecto de la prueba solo la menciona como notas periodísticas y señala la resolución: Que de la lectura de las diversas notas periodísticas, se advierte que las mismas únicamente reproducen o parafrasean la información que en ellas se consignan, por tanto, no genera certeza alguna sobre la veracidad de los hechos asentados en las mismas	<p>Se desprenden indicios de la realización del evento denunciado, ya que evidencia circunstancias de:</p> <p>Tiempo: Lunes 4 de abril de 2011</p> <p>Lugar: Sede nacional del PRI</p> <p>Modo: “La dirigencia nacional del PRI donde llegaron 17 de los 19 gobernadores priistas, los coordinadores en el Congreso, Manlio Fabio Beltrones y Francisco Rojas, Emilio Gamboa del sector popular, Carlos Flores Rico del Territorial, entre otros”.</p> <p>Nuevamente aparece una foto en la que se aprecian los denunciados: Ivonne Ortega, Rodrigo Medina, Humberto Moreira, Enrique Peña Nieto, Javier Duarte y Egidio Torre</p> 

Es importante destacar que todas de la lectura de las notas periodísticas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores, se concluye que, contrario a lo señalado en la resolución impugnada, Sí se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento denunciado.

Se debe destacar que los medios de comunicación: Excélsior, El Sol de México y El financiero publican una foto en la que se aprecian los denunciados: Ivonne Ortega, Rodrigo Medina, Humberto Moreira, Enrique Peña Nieto, Javier Duarte y Egidio Torre, entre otros, misma que se exhibió por el representante del PAN durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se discutió y aprobó la resolución impugnada, concluyendo que se debieron valorar los medios probatorios de manera debida para acreditar los hechos denunciados.



Como se puede advertir la responsable no valoró en forma exhaustiva las pruebas y hechos que se denunciaron, tal y como le impone los preceptos Constitucionales 16 y 17.

A continuación, me permito exponer que la denuncia que mi representado presentó no se trata de escrito frívolo, como indebidamente funda el desechamiento la responsable, cierto dice la responsable a foja 87 de la resolución que se impugna, a decir en la forma siguiente;

“En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, párrafos 8, inciso c) y 9, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador por limitarse a manifestar hechos o argumentos que resultan insuficientes y ligeros.

Por lo que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que dice;

Artículo 29

1. La queja o denuncia será desechada de plano cuando;

(...).

d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es desechar de plano el procedimiento administrativo sancionador ordinario iniciado en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito."

Como puede notar, carece de la debida fundamentación y motivación lo expresado por la autoridad responsable, pues la denuncia presentada por el partido político que represento tenemos que se denunció la violación al principio de imparcialidad, tutelado por el artículo 134 de la Carta Fundamental, que sujeta a que todos los funcionarios o servidores públicos están sujetos a manejar con pulcritud los recursos públicos, y por ende no desviar para tareas que no son propias de su encargo, cuidando en todo momento que su actuar se mantenga ajeno al posible desvío para favorecer a una determinada fuerza política electoral. Aunado a ello que los entes públicos está impedidos legalmente para realizar aportaciones a un partido político, ya sea en especie o efectivo. Tomando como base el día 4 de abril de año 2011 se celebró en la sede nacional del PRI, una reunión en la que se da cuenta que 17 gobernadores acudieron, entre otras cuestiones, para elaborar la estrategia electoral de 2011 y 2012 con el propósito de *"aplantar al PAN"*, si bien los gobernadores podrían acudir en su carácter de miembros de dicho partido político lo cierto es que se hizo del conocimiento de la autoridad no solo que acudieron en día y hora hábil, también cierto es que dichos gobernadores al estar en sus funciones requieren de recurso para acudir a dicho evento.

Bajo esa misma lógica, tenemos que la resolución viola en forma evidente el acceso a al justicia a que tiene derecho mi representado, pues la responsable desecha indebidamente la queja presentada sin que se haya instaurado el procedimiento de investigación, basándose para ello en que *no se tiene certeza de los hechos denunciados, de las asistencia de los sujetos denunciados y el origen de los recursos y los temas que se hayan abordado en la reunión que se denuncia*, dice la responsable.

Carece de la debida fundamentación y motivación tal determinación, pues la misma no valoró en forma debida las pruebas que se aportaron y de las que se hizo allegar mediante la Unidad de Comunicación Social de la propia autoridad responsable que si bien fueron en su mayoría documentales privadas consistentes en *notas periodísticas*, éstas deben analizarse en forma conjunta y objetiva, pues la información que se pueda deducir del ejercicio informativo que se realiza por los medios de comunicación es dable concluir de hechos ciertos y verídicos para que dentro de una indagatoria se arroje indicios de mayor grado convictivo.

En efecto, del análisis objetivo de la información que dan cuenta TODOS los medios comunicación no hay duda de que en ellos se consigna **la celebración de una reunión el día 4 de abril de 2011, día hábil** de acuerdo al calendario oficial.

De la misma manera dichas notas periodísticas relatan que esa reunión se celebró en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Que a esa reunión acudieron, entre otros personajes de dicho partido político, el otrora Dirigente Nacional así como **17 gobernadores** emanados del Partido Revolucionario Institucional.

Que en la citada reunión se trataron, entre otros temas, **la estrategia electoral 2011 y 2012 de dicho partido** político. En la que inclusive parte del fraseo del que se da cuenta en los medios aduce que *aplastar al PAN con dicho plan comicial*.

En efecto, de una debida valoración del material probatorio que hubiera hecho la responsable, tenemos que de las documentales consistentes en notas periodísticas, se coligen que se tiene acreditadas circunstancias de *tiempo* (4 de abril de 2011, día hábil) *modo* (reunión de gobernadores en la sede nacional del PRI para una estrategia electoral 2011 y 2012), y lugar (en la ciudad de México en la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional).

En efecto, tenemos que de no se trató de una sola nota sino tal y como obra en el expediente se trata de *varías notas*, Milenio (Miriam Castillo) 05/04/2011; El Universal "Ruta Electoral 2011" (Horacio Jiménez) 04/04/2011; La Jornada Ciro Pérez Silva 05/04/2011; Proceso (Redacción) 04/04/2011; Noticias MVS (Ornar Aguilar) 04/04/2011; El Universal Edomex (Laura Islas) 05/04/2011; La Crónica de Hoy (Luciano Franco) 05/04/2011; El Financiero (Manuel Velázquez) 05/04/2011; La Razón de México (Eunice O. Albarrán) 05/04/2011; Metro (Claudia Guerrero) 05/04/2011; Unomásuno (Felipe Rodea/Javier Calderón); 05/04/2011; Reforma (Claudia Guerrero)

05/04/2011; Ovaciones (Armando Navarrete Y.) 05/04/2011; Excelsior (Roberto José Pacheco) 05/04/2011; Rumbo de México (Redacción) 05/04/2011; Impacto (Natalia Estrada) 05/04/2011; El Sol de México (Guillermo Ríos) 05/04/2011; El Economista (Mauricio Rubí) 05/04/2011. Todas ellas provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, la celebración de una reunión en la sede nacional del PRI, el día 4 de abril de 2011 (día hábil) con la asistencia de 17 gobernadores. Sin que obren notas aclaratorias o réplica respecto de los datos que se consignan.

Sin embargo, la responsable pasa por alto que dichas pruebas arrojan indicios suficientes para instaurar el procedimiento sancionador solicitado. En efecto, la responsable fue omisa en sopesar todas las circunstancias que se arrojan en las diversas notas, periodistas y realizar un análisis correcto con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia.

Por ende, la queja no resulta frívola, ni mucho menos los argumentos intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, como falsamente e incongruentemente lo hace ver la autoridad electoral. Pues es de derecho explorado que *"El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede, darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo."*²

² Jurisprudencia 33/2002 FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE

Robustece lo anterior la jurisprudencia emitida por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. [SE TRANSCRIBE]

Por ende la resolución adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de la debida fundamentación y motivación, pues parte de una premisa errónea, consistente en que aduce no tener certeza sobre la existencia del hecho que se denunció, así como de los asistentes y de los temas tratados en dicha reunión. Como se puede constatar de las constancias que obran en el expediente se acredita que el hecho existió, así como los elementos que aducen la asistencia en día hábil por parte de los gobernadores para una estrategia electoral.

No pasa desapercibido que si bien la responsable realizó sendos requerimientos de información, lo cierto es que las preguntas que se hicieron en dichos requerimientos no son las idóneas para la indagatoria del presente asunto. Lo anterior porque ante un hecho que está plenamente acreditado por el acervo probatorio del expediente la responsable pregunta a los denunciaos cuestionamientos obvios, sin que se aboque a que dicha indagatoria tenga como fin arribarse de más elementos ajenos al expediente, es decir, las preguntas de las diligencias practicadas no traían como fin allegar de mas elementos al expediente, pues parte de la pregunta sobre sus asistencia al evento de 4 de abril, cuando dicho hecho ya estaban plenamente acreditado en autos del expediente.

Ahora bien, con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de **un** análisis cuidadoso de cada uno de los oficios de contestación por parte de los requeridos, se desprende son idénticas las respuestas, inclusive en la redacción de las respuestas que se da a la autoridad electoral, sobre todo porque el requerimiento que se hizo no fue el idóneo para conocer más de los hechos que investigaran. Es decir los cuestionamientos debieron ser directos sobre los hechos denunciados, y no sobre si dichos hechos existieron.

Bajo esa misma tesitura, tenemos que lo importante, es que en autos está acreditada la existencia de los hechos denunciados, así como la fecha del mismo, el lugar de la reunión, los asistentes y la finalidad de dicha reunión. Por ende lo que

IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN; AL PROMOVENTE. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

debía indagar y dilucidar la responsable, era precisamente si los Gobernadores violaban el principio de imparcialidad al asistir a dicha reunión, sobre todo por la finalidad que tuvo ese evento. De igual manera, lo que debió indagar es con qué tipo de recursos asistieron dichos gobernadores al evento máxime si se trataba de un día hábil. Teniendo en consideración que en su mayoría ocupan transportación aérea y seguridad para su protección en su calidad de gobernadores. Y, si bien en el requerimiento dichas preguntas se formulaban, lo cierto es que el cuestionario dependió de la primera pregunta, sobre participación en el evento de 4 de abril, dejando a un lado que de las múltiples notas se deduce su sola existencia, por ende resulta carente de idoneidad el cuestionario hecho por la responsable. En efecto la responsable tenía la posibilidad de realizar indagatorias que fueran idóneas para el conocimiento con certeza de los hechos denunciados pero no a través de ese requerimiento intentar dar por nulo lo que se aportó como pruebas para acreditar los hechos, pues éstos ya estaban debidamente demostrados y ahora se deberían abocar la autoridad a la indagatoria y conocimiento de otro tipo de elementos que arribaran conclusiones ciertas sobre la presumible violación al principio de imparcialidad que se denunció, entre otras cuestiones.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. [SE TRANSCRIBE]

A todo lo antes expuesto en cada uno de los agravios expresados, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.— [SE TRANSCRIBE]

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. [SE TRANSCRIBE]

SEXTO. Resumen de agravios. Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el Partido Acción Nacional expresó un solo agravio, en los que hace valer los motivos de disenso siguientes:

1. Que la autoridad responsable desecha indebidamente la queja presentada por el partido político apelante, lo que vulnera

su derecho constitucional de acceso a la justicia y viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, porque valora indebidamente las pruebas, arriba a conclusiones erróneas y omite una valoración conjunta y completa de los hechos y de las pruebas, por lo cual la resolución carece de una debida fundamentación y motivación.

En concordancia con lo anterior, el ocursoante sostiene que la resolución de desechamiento no da cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-27/2012, porque parte de la premisa errónea de que de las pruebas aportadas por el partido político apelante no se desprenden elementos sobre la existencia cierta de la reunión, como horario, fecha y asistencia de los denunciados, pero que de un análisis exhaustivo y adminiculado de las pruebas se advierte que sí se desprenden dichas circunstancias; en caso contrario, tendría que concluirse que los medios de comunicación inventaron esta reunión o que no fue cierta.

Sigue diciendo el actor, que la resolución impugnada carece de una debida valoración de las pruebas, porque le da pleno valor a las respuestas que externaron los gobernadores en vía de requerimiento sobre su asistencia a dicha reunión, lo que resultaba ocioso ante la evidencia de las pruebas aportadas; que de acuerdo con la lógica, la sana crítica y la experiencia, se observa que el partido político nacional y los gobernadores que asistieron al evento denunciado se pusieron de acuerdo en las respuestas que dieron a la autoridad, con toda planeación para burlar la ley, aunado a que los cuestionamientos no fueron los idóneos para allegarse mayores elementos al expediente.

2. El apelante asevera, que se vulneraron los principios de legalidad, de exhaustividad y de congruencia, ya que, a pesar de que la responsable intenta hacer una valoración de las pruebas, la responsable termina por darles un mínimo valor aduciendo que son copias fotostáticas, sin considerar que algunas pruebas fueron desahogadas por la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, lo que contraviene el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que el juzgador debe ponderar la calidad indiciaria de las pruebas aportadas en el juicio, conforme a la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”. Que de un análisis comparativo respecto de las pruebas aportadas —notas periodísticas provenientes de distintos órganos informativos—, se tiene que sí se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento denunciado, suficientes para que la autoridad electoral responsable hubiera resuelto en otro sentido el procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, al no valorar en forma exhaustiva todas esas pruebas indiciarias, la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

3. Por último, el impugnante afirma que contrariamente a lo que aduce la autoridad responsable, no se trata de un escrito frívolo, sino de la violación al principio de imparcialidad, tutelado en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, que sujeta a todos los servidores públicos a manejar con pulcritud los recursos públicos, manteniéndose ajenos al

posible desvío de recursos; sin embargo, se debe tomar como base que el día cuatro de abril del dos mil once se celebró una reunión en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a la que asistieron el entonces dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional y diecisiete gobernadores para elaborar una estrategia electoral de 2011-2012, y si bien los gobernadores podían asistir como miembros de dicho instituto político, lo cierto es que acudieron en día y hora hábil, por lo que al estar en funciones requieren de recursos para acudir a dicho evento, por lo cual se vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues la responsable desechó indebidamente esta queja sin haber instaurado el procedimiento de investigación, bajo el argumento de que no se tiene certeza de los hechos denunciados, de la asistencia de los sujetos denunciados y del origen de los recursos y los temas que se abordaron en la reunión denunciada, y por eso la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque la responsable debió indagar y dilucidar si los gobernadores violaron el principio de imparcialidad al asistir a esa reunión y con qué tipo de recursos, máxime que se trataba de un día hábil.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios así resumidos, por razón de método serán estudiados en el orden planteado por el apelante, con la salvedad de que los identificados con los numerales 1 y 2, se analizarán de manera conjunta, dado la estrecha vinculación que existe entre ellos, pues en ambos trata de evidenciar una incorrecta valoración de pruebas; y luego, de ser necesario, el restante, sin que esto implique, de forma

alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Una vez señalado lo anterior, se procede al estudio de los agravios resumidos en párrafos anteriores.

En primer lugar es necesario precisar que la finalidad de la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero únicamente cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora.

Esta Sala Superior ha sostenido que entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan

defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable *mutatis mutandi*, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Acorde con este criterio, existe una tendencia general que se da en un estado de derecho propio de una democracia, consistente en proscribir las pesquisas generales, contrariamente a como lo pretende el Partido Acción Nacional, actor en este asunto.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de los gobernados, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos fundamentales de los individuos; en ese sentido, no puede estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del gobernado a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva de los órganos estatales, en cuanto a que, no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Similar criterio fue sostenido en el expediente SUP-RAP-7/2012.

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta Sala Superior considera que son **infundados e inoperantes** los motivos de disenso identificados en los puntos **1** y **2** de este apartado relativos a que la responsable realizó una incorrecta valoración de pruebas y, por ende, una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, en atención a los razonamientos lógicos-jurídicos siguientes.

En esencia, el instituto político impugnante, trata de demostrar que se vulnera su derecho constitucional de acceso a la justicia y se viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, porque la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de los elementos de convicción que obran en autos, pues a su decir, se actualizaron las violaciones procesales siguientes:

A. Que la resolución de desechamiento no da cumplimiento a lo que se ordenó en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-27/2012, porque parte de la premisa errónea de que de las pruebas aportadas por el partido político quejoso no se desprenden elementos sobre la existencia cierta de la reunión, como horario, fecha y asistencia de los denunciados, pero que de un análisis exhaustivo y adminiculado de las pruebas se advierte que sí se desprenden dichas circunstancias.

B. Que la resolución impugnada carece de una debida valoración de las pruebas, porque le da pleno valor a las respuestas que externaron los gobernadores en vía de requerimiento sobre su asistencia a dicha reunión, lo que resultaba ocioso ante la evidencia de las pruebas aportadas; que de acuerdo con la lógica, la sana crítica y la experiencia, se observa que el partido político nacional y los gobernadores que asistieron al evento denunciado se pusieron de acuerdo en las respuestas que dieron a la autoridad, con toda planeación para burlar la ley, aunado a que los cuestionamientos no fueron los idóneos para allegarse mayores elementos al expediente.

C. Que se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que la responsable termina por darles a las pruebas aportadas un mínimo valor aduciendo que son copias fotostáticas, sin considerar que algunas pruebas fueron desahogadas por la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, lo que contraviene el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”

D. Que de un análisis comparativo respecto de las pruebas aportadas —notas periodísticas provenientes de distintos órganos informativos—, se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento denunciado, suficientes para que la autoridad electoral responsable hubiera resuelto en otro sentido el procedimiento administrativo sancionador, sin

embargo, al no valorar en forma exhaustiva todas esas pruebas indiciarias, la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

Es infundado el motivo de inconformidad identificado con la letra A de esta sentencia, por lo siguiente.

El accionante asevera que la resolución controvertida, no da cumplimiento y se aparta de lo que se ordenó en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-27/2012, porque parte de la premisa errónea de que de las pruebas aportadas por el partido político quejoso no se desprenden elementos sobre la existencia cierta de la reunión, como horario, fecha y asistencia de los denunciados, pero que de un análisis exhaustivo y adminiculado de las pruebas se advierte que sí se desprenden dichas circunstancias.

Para dilucidar este punto de debate, es conveniente transcribir la parte conducente de la resolución antes citada, lo cual se hace a continuación

En la especie, la decisión que se controvierte desecha la queja del Partido Acción Nacional, básicamente porque el Instituto Federal Electoral estimó que aún ejercida la facultad de investigación, los datos obtenidos no arrojaban indicios suficientes para instrumentar el procedimiento administrativo sancionador al no demostrarse los hechos imputados: la erogación de recursos públicos para sufragar la celebración y en su caso, asistencia, a una aparente reunión que se afirmó tuvo lugar en esta ciudad de México, el lunes cuatro de abril de dos mil once <día hábil>, en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a la que concurrieron, desde luego su Presidente Nacional, diecisiete gobernadores, entre otros dirigentes y funcionarios públicos, de extracción priista.

Observando el contenido de la determinación que se revisa, tenemos que la motivación brindada para sustentar la insuficiencia de indicios alusivos a la demostración de los hechos denunciados, se acompañó de la siguiente base legal.

La fundamentación traída a cuentas por la autoridad, fue delineada por los artículos 14, 16, 41 Constitucionales; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t), w) y z); 340, 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 24, párrafo; 27, párrafo 2; 30, párrafo 2, incisos a) y e); 55, párrafo 1, inciso a) y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias** del propio Instituto Federal Electoral, como se observa en general del cuerpo íntegro de la determinación y se expone en forma conjunta en el considerando tercero de la resolución.

La cita de los fundamentos legales que realizó la autoridad electoral responsable, centrándonos en las que conforme al entramado legal que se mencionó previamente contienen las causas que actualizan el desechamiento o la improcedencia de la queja o denuncia, nos conduce a reparar particularmente en la referencia al contenido del numeral 30, párrafo 2, incisos a) y e), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este orden de ideas, debe puntualizarse que a juicio de esta Sala el artículo 30 que brindó como sustento legal el Instituto Federal Electoral, pudo ser citado erróneamente, dado que con vista en la última actualización de la norma reglamentaria, se tiene que el arábigo 30, consta de un solo apartado y la prevención atañe además al deber de examen oficioso de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, no así a alguna hipótesis de improcedencia o desechamiento de las mismas.

Atento a lo anterior, colocándonos ante el escenario más favorable al análisis de lo resuelto por la autoridad, incluso salvando la posibilidad de una cita errónea, entendiendo que conforme a la confección del Reglamento pudiera el Instituto haber pretendido hacer referencia al numeral 29, párrafo 2, incisos a) y e), del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, único que atiende al tema y se compone de apartados e incisos alusivos al desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, cierto es que el dispositivo 29 en esas porciones normativas justificaría únicamente la improcedencia de la queja, **por no haberse ofrecido o aportado pruebas ni indicios**; por haberse **denunciado hechos de los que el Instituto resulte incompetente** o, la diversa hipótesis de que **los datos a conocer, siendo de su competencia, no constituyan actos, hechos u omisiones violatorios de la normativa electoral**.

Descartando los dos primeros supuestos, el atinente a que no se aportaran u ofrecieran pruebas ni indicios *<recordemos que se relacionan en la determinación no sólo las aportadas por el partido quejoso sino las recabadas a través del Coordinador*

Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral a quien se le requirió realizara una búsqueda en el sistema de síntesis y monitoreo de medios de comunicación en medios impresos o internet>; así como el alusivo a la falta de competencia de la autoridad que recibió la queja o denuncia; tenemos que el último, en su esencia ve no a la acreditación de una conducta contraria a derecho, sino a la ausencia de tipificación legal de los hechos, actos u omisiones dados a conocer en una queja o denuncia; esto es, que no se encuentren contempladas como infracciones administrativas electorales.

La última de las hipótesis debe igualmente descartarse.

Esto debe entenderse así, toda vez que es certero que los hechos dados a conocer, vistos en tanto conductas, se reitera, además de ser competencia del Instituto Federal Electoral y advertir que respecto de ellos se aportaron y recabaron pruebas, se relacionan en abstracto con los elementos descritos en diversos tipos o infracciones electorales.

Concretamente, fueron referenciados frente a la posible contravención de lo dispuesto por el numeral 41, en relación con el 134 de la Constitución; así como con el diverso 347, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esta medida, sin que en el caso proceda hacer un desglose de los elementos conformadores de las infracciones tipificadas en dichos arábigos, puesto que no estamos en presencia de la necesidad de estudiar la conducta misma, sino únicamente ante la exigencia de constatar su tipificación en el orden, en este caso, constitucional y legal, es que, retomando el agravio de indebida fundamentación y motivación hecho valer, y la visión conjunta de la decisión que se revisa, a juicio de esta Sala es patente que no estamos ante las hipótesis de improcedencia aludidas, sino ante un examen que atendía a un estadio y resolución diversa a la de desechamiento.

Se aprecia, que en la especie, bajo consideraciones de fondo, propias de la decisión que debe dictarse substanciado el procedimiento administrativo sancionador, se determinó desechar la queja presentada, lo que actualiza la alegación de que en la especie, los motivos esgrimidos y los fundamentos dados no encuentran adecuación, y constituyen por tanto un indebido cumplimiento del requisito formal que se afirma inobservado.

La conclusión precedente se torna solida, cuando retomando la lectura de la resolución, es visible que efectivamente las causas de peso que llevaron al desechamiento, atienden a un

real pronunciamiento sobre la no acreditación de la conducta, cuestión, se insiste, propia de la decisión final que se debe emitir seguido el procedimiento en sus cauces legales, no de la primigenia que obvia su necesidad de instauración.

Para evidenciar lo anterior, se citan algunas de las expresiones torales hechas por la autoridad en la resolución ahora examinada.

Así, después de que a fojas de la 5 a la 54, se insertaran las notas periodísticas y de internet, alusivas al evento partidista denunciado, en las cuales incluso se pueden observar algunas fotografías que contienen imágenes, entre otros, de algunos de los funcionarios públicos denunciados; de transcribir de los folios 55 al 77 de su decisión las respuestas que brindaron los mandatorios denunciados, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y su entonces Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; se hace hincapié como a fojas 79, como parte del considerando TERCERO de la decisión de desechamiento el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señala respecto a ese cúmulo probatorio y en relación con los hechos materia de queja lo siguiente:

- Lo anterior, en virtud de que si bien los hechos de la queja, en la forma en que fueron denunciados **podrían constituir faltas graves a la normatividad electoral federal**, lo cierto es que el **quejoso para la formulación de su denuncia, sustentó su dicho únicamente en el contenido de diversas notas publicadas en las páginas web de varios medios de comunicación, sin que al efecto hubiese ofrecido debidamente otras pruebas, que administradas con el contenido de las referidas notas, permitan a esta autoridad electoral establecer una válida presunción de certeza respecto a su contenido**; ello en virtud de que **los elementos probatorios exhibidos por el instituto político denunciante, están conformados en su totalidad por copias simples de imágenes y notas obtenidas de Internet**, de acuerdo con el dicho del promovente.

- Ahora, si bien existen los elementos aportados por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, **lo cierto es que los mismos consisten en copias simples de diversas notas periodísticas, elementos que a criterio de esta autoridad electoral, únicamente pueden constituir indicios simples de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad a lo expuesto con antelación, por tanto es inconcuso que la información aportada, si bien constituye un indicio, el mismo se estima insuficiente

para instrumentar válidamente un procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito.

...

Véase posteriormente la foja 82, en la que son consultables los apartados siguientes:

• **b)** En el caso que nos ocupa, a pesar de haber efectuado múltiples requerimientos y diligencias tendentes a corroborar la información relativa a los hechos imputados al C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito, ninguna de las imputaciones contenidas en el escrito de queja pudo ser corroborada por personas o medios informativos distintos a los exhibidos por el instituto político denunciante.

• **c)** Relacionado con lo anterior, de las diligencias efectuadas no fue posible desprender **indicios suficientes para acreditar la participación de los servidores públicos denunciados en la reunión referida**; por lo que **tampoco se cuenta con indicios respecto de la erogación de recursos públicos para sufragar la celebración de la misma.**

• Derivado de lo anterior, habiendo estimado que las diligencias efectuadas resultan suficientes para satisfacer debidamente el principio de exhaustividad atinente a todos los procedimientos sancionadores, al no contar con mayores elementos que los contenidos en la denuncia para sustentar la probable responsabilidad del C. Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de los diversos gobernadores de las entidades federativas de la república, emanados del partido político de referencia, así como del instituto político de mérito, **respecto de las violaciones imputadas por el Partido Acción Nacional en el escrito de denuncia, por las razones aducidas en el presente Considerando, se estima que no existen medios de prueba suficientes que justifiquen la válida implementación del procedimiento administrativo sancionador** solicitado en la denuncia que nos ocupa.

La autoridad administrativa responsable hace una vinculación en sus argumentos, tanto de la *ausencia de datos suficientes de prueba para establecer una válida presunción de certeza*

respecto de los hechos denunciados <foja 79> como incluso de la probable responsabilidad de los imputados <foja 82>, para colegir que por ello no se justifica iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

La plena demostración de la conducta y la probable responsabilidad de los imputados, no son extremos que definan la procedencia o inicio de un procedimiento sancionador administrativo, para lo cual a saber, del marco jurídico reseñado en páginas previas, amén de reunirse los requisitos formales de la queja o denuncia referenciados en el numeral 362 del Código Federal de Procedimiento Electorales, se requiere que los hechos denunciados se tipifiquen como infracción en materia electoral, que ésta sea competencia de la autoridad receptora de la queja o denuncia; se acompañen datos, debemos entender mínimo, alusivos a la probable materialización de los hechos y a de la intervención de los denunciados en su comisión, los que podrán complementarse o desestimarse, según proceda, en la consecución misma del procedimiento.

Por estas razones es que, sin necesidad de ponderar las restantes citas en las que reitera la responsable la ausencia de pruebas respecto a la certeza de la celebración de la reunión <y por ende si se celebró en un día hábil>, de la asistencia de los denunciados; del origen de los recursos utilizados; esto es, de la plena demostración de la conducta y de la probable responsabilidad de los denunciados, lo procedente es declarar fundado el concepto de disenso atinente a la indebida motivación y sustento legal de la decisión, por respaldarse en razones, que como se expresó, corresponden a un análisis propio de una decisión concluyente del procedimiento.

Lo anterior, a fin de que el Instituto responsable, efectuando un nuevo análisis de la denuncia y elementos de prueba que conforman el expediente respectivo, se pronuncie si existen indicios mínimos de los hechos básicos que se informan, esto es, a saber de la materialización de una reunión partidista, en día hábil, con asistencia de mandatarios locales de extracción priista. Sin obviar que el propósito de ésta y los recursos que pudieron destinarse son elementos de análisis propios de una decisión de fondo.

En este contexto, procede REVOCAR la decisión materia de análisis, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, funde y motive debidamente su determinación, ajustando su examen a los términos y aspectos que se han precisado.

De la parte de la resolución trasunta, es posible advertir que la resolución administrativa entonces impugnada se revocó por esta Sala Superior, básicamente, porque la autoridad responsable determinó desechar la queja presentada, bajo consideraciones propias de la decisión que debe dictarse substanciado el procedimiento administrativo sancionador, esto es, se pronunció sobre la no acreditación de la conducta, pues arribó a una ausencia de datos suficientes de prueba para establecer una válida presunción de certeza respecto de los hechos denunciados e incluso de la probable responsabilidad de los imputados, para colegir que por ello no se justifica iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Bajo este esquema, al desechar la queja de mérito dicha autoridad se pronunció respecto de la plena demostración de la conducta y la probable responsabilidad de los imputados, los cuales, se consideró no son extremos que definan la procedencia o inicio de un procedimiento sancionador administrativo, puesto que ello es propio de la decisión final que se debe emitir seguido el procedimiento en sus cauces legales, no de la primigenia que obvia su necesidad de instauración.

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria antes citada, la autoridad responsable emitió la resolución que da origen a esta instancia constitucional, cuyo resumen se precisa a continuación:

Que no contaba con elementos suficientes para instrumentar el procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano Humberto Moreira Valdés, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de diversos gobernadores emanados del partido político de referencia, y del propio instituto político nacional, por las siguientes consideraciones:

a) De las constancias atinentes no se derivan indicios mínimos suficientes sobre qué gobernadores acudieron con certeza a la reunión que fue objeto de la queja, ya que las notas periodísticas no proporcionan elementos adicionales, como pudieran ser entrevistas con los presuntos asistentes, información sobre el arribo o la salida de éstos del lugar en que presuntamente se reunieron, fotografías que confirmaran su presencia, entre otros;

b) De las notas periodísticas no se desprenden indicios mínimos suficientes para presumir que la reunión se hubiera desarrollado en horarios hábiles de funciones de los servidores públicos denunciados;

c) De las fotografías que obran en las notas periodísticas respectivas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo la reunión denunciada, ni la identidad de cada uno de los asistentes;

d) Que los sujetos denunciados, en la contestación de los requerimientos de información que les hizo el propio Instituto

Federal Electoral, indicaron que no asistieron durante el mes de abril de dos mil once, a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a fin de sostener alguna reunión con el otrora Presidente de dicho instituto político nacional.

Ahora bien, de la lectura de la parte que interesa de la resolución impugnada, se pone de relieve que contrariamente a lo aducido por el apelante, la autoridad responsable sí dio cumplimiento a lo mandado en la ejecutoria SUP-RAP-27/2012, ya que tal y como se le instruyó, llevó a cabo un nuevo análisis de la denuncia y de los elementos de prueba a fin de pronunciarse respecto de los hechos que motivaron la misma.

Es cierto que determinó desechar nuevamente la queja incoada por el instituto político apelante; sin embargo, ello ya no fue por un pronunciamiento que implicaba prejuzgar sobre el fondo de los hechos denunciados, sino porque de las pruebas aportadas y de las recabadas por la propia autoridad no pudo constar quiénes asistieron al evento denunciado ni tampoco el horario de la celebración de la reunión en comento, de ahí que consideró que no estaba en aptitudes de fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, puesto que de obrar en ese sentido implicaba un acto de molestia sin asidero jurídico en franca contravención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para arribar a la conclusión apuntada, la autoridad electoral administrativa ponderó los aspectos siguientes:

a) Que de las constancias del expediente no se desprenden indicios mínimos suficientes del elemento de modo (quienes con certeza acudieron en su caso, a la reunión materia de inconformidad), ya que si bien las notas periodísticas señalan que acudieron “diecisiete de los diecinueve gobernadores” de extracción priista, no generan indicios mínimos suficientes respecto de esta situación, puesto que en las mismas no se proporcionan elementos adicionales para que informen sobre la misma —como pudieran ser entrevistas con algunos de los presuntos asistentes, información sobre el arribo o la salida de éstos del lugar en que presuntamente se realizó la reunión, fotografías de todos los sujetos denunciados que confirmaran su presencia, entre otros—.

b) Que de las notas periodísticas de referencia, no se desprenden indicios mínimos suficientes del elemento de tiempo (si bien, hacen alusión a una reunión “por la tarde”, no se advierte el horario en que la misma presuntamente se llevó a cabo, ni su duración, toda vez que si bien algunos hacen referencia a que duró cuatro horas, otros hacen alusión a dos horas y media, sin que se tenga el dato preciso) en que presuntamente aconteció o tuvo verificativo la multicitada reunión, por lo que no se cuenta con indicios mínimos para presumir que, en su caso, la misma se hubiese desarrollado en horarios hábiles de funciones de los servidores públicos denunciados.

c) Que de la lectura de la nota periodística del periódico denominado Excelsior, se desprende que la misma refiere “El presidente nacional del PRI, Humberto Moreira, se reunió en privado...”, advirtiéndose que la presunta fuente de información fue el C. Rubén Moreira, quien al término de la reunión dio una entrevista, sin que el mismo proporcionara nombres de los asistentes, o alguna otra información adicional sobre los hechos denunciados, de la que se pudieran desprender indicios mínimos suficientes que validaran la instrumentación de algún procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados.

d) Que de la lectura de la revista denominada Proceso, desprendió lo siguiente: *“así lo afirmo al término de la reunión celebrada en la sede nacional del partido, el diputado con licencia Rubén Moreira...”*, sin que se advierta en modo alguno que el mismo haya proporcionado nombres de los asistentes a la presunta reunión de marras ni tampoco un horario preciso, o alguna otra información adicional sobre los hechos denunciados, de la que se pudieran desprender indicios mínimos suficientes que validaran la instrumentación de algún procedimiento sancionador en contra de los sujetos denunciados.

e) Que en las fotografías que obran en las notas periodísticas de mérito, únicamente aparece la figura del C. Rubén Moreira; del C. Humberto Moreira Valdez, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así como la imagen de la sede que ocupa dicho instituto político, por lo que de las mismas no se

desprenden indicios mínimos suficientes respecto de la asistencia de los servidores públicos denunciados.

f) Que del análisis a las fotografías que obran en las notas periodísticas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo la reunión de cuenta, tampoco el nombre de cada uno de los asistentes, y mucho menos la imagen de cada uno de ellos.

g) Que del análisis a las diversas notas periodísticas, se advierte que las mismas reproducen de manera literal su contenido, las cuales no pueden generar indicio alguno respecto al contenido que en ellas se consigna al ser reproducciones idénticas.

h) Que de la lectura de las diversas notas periodísticas, se advierte que las mismas únicamente reproducen o parafrasean la información que en ellas se consignan, por tanto, no generan elementos mínimos suficientes sobre los hechos asentados en las mismas, en los términos anteriormente expuestos.

i) Que de la reproducción de los videos que obran dentro del presente expediente, se advierte que los mismos versan respecto a la entrevista realizada al ciudadano Rubén Moreira, sin que de los mismos, sea posible desprender indicios mínimos suficientes, respecto a que los sujetos denunciados hubiesen asistido a la reunión materia de inconformidad, en las circunstancias hechas valer por el denunciante, es decir, del contenido de los mismos no se advierte referencia alguna de los

denunciados ni el horario de la celebración de la supuesta reunión.

j) Que los sujetos denunciados, en la contestación de los requerimientos de información formulados por esta autoridad, indicaron no haber asistido durante el mes de abril de dos mil once, a las instalaciones que ocupa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a efecto de sostener reunión alguna con el otrora Presidente Nacional de dicho instituto político.

Con apoyo en todo lo anterior, la autoridad responsable consideró que el procedimiento en los términos planteados por el partido quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

En ese sentido es que se considera que el motivo de disenso es **infundado** en razón de que, contrario a lo aducido por el partido actor, la responsable no se apartó de lo razonado en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-27/2012 ya que del análisis de la foja cincuenta y tres de dicha sentencia se puede advertir que lo que ordenó este órgano jurisdiccional en la ejecutoria de mérito fue que el citado Consejo General del Instituto Federal Electoral fundara y motivara debidamente su determinación a efecto de que realizara un nuevo análisis de la denuncia y de los elementos de prueba que conformaban el expediente a fin de que pronunciara si derivado de su estudio se pudieran extraer indicios mínimos de los hechos denunciados, esto es, a saber,

si existió una materialización de una reunión partidista, en día y hora hábil con asistencia de mandatarios locales de extracción priista.

Esto es, la Sala Superior estimó en dicho precedente que la responsable había realizado una vinculación en sus argumentos tanto de la ausencia de datos suficientes de prueba para establecer una válida presunción de certeza respecto de los hechos denunciados como incluso de la probable responsabilidad de los imputados, para concluir que por ello no se justificaba iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la responsable no se apartó de lo señalado en el expediente SUP-RAP-27/2012, ya que lo que la Sala Superior le ordenó realizar era precisamente que se pronunciara si existían indicios mínimos de los hechos básicos que se denunciaron derivado del análisis de la denuncia y de los elementos de prueba existentes en los autos que dieran origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador y se precisó en dicha sentencia que no se debía obviar que el posible pronunciamiento del propósito de la reunión partidista y la probable utilización de recursos públicos eran elementos que se tenían que analizar en una determinación de fondo, éstas últimas situaciones en la especie no sucedieron ya que la responsable se limitó a señalar que derivado de las constancias de los autos del expediente así como del material probatorio y de las diligencias para mejor proveer que realizó la

autoridad responsable derivado de su facultad de investigación no se advirtió que existieran indicios mínimos de los hechos denunciados que dieran origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

La conclusión que llegó la responsable en su resolución consistió en que de la constancias que obraban en el expediente no se desprendieron indicios mínimos suficientes para acreditar los elementos de modo y tiempo en cuanto al horario del evento, en razón de que no se tuvo certeza de qué personas acudieron a dicho evento partidista ni tampoco que los servidores públicos denunciados hayan acudido a dicho reunión partidista ya que no se identificaron los nombres de los funcionarios y no existieron medios de prueba adicionales para corroborar dicha información ya que si bien en las notas periodísticas y discos compactos que presentó el partido que incluyen noticias en dos medios de comunicación, se estableció en su contenido que al evento partidista denunciado habían acudido diecisiete de diecinueve gobernadores de extracción priísta, pero no se advirtió que en ellas se pudieran identificar el nombre de los gobernadores que acudieron ni tampoco si realmente estuvieron presentes dichos sujetos denunciados máxime si derivado del requerimiento que realizó a los citados funcionarios públicos mediante un cuestionario que la responsable estableció para cada uno de ellos, éstos negaron que hayan acudido en dicha fecha al evento partidista denunciado, por lo que tampoco existió alguna prueba suficiente para desvirtuar lo señalado por los funcionarios denunciados.

Asimismo, tampoco se advirtió que del contenido del material probatorio insertado en autos se pudiera generar certeza en cuanto a la hora de inicio y conclusión del referido evento partidista denunciado, ya que se dijo en la resolución impugnada que de las notas aportadas en el expediente no se podía acreditar si la reunión partidista se celebró en horas hábiles para lo cual los funcionarios públicos tienen prohibido asistir, por lo que tampoco se acreditaba el elemento del tiempo.

Lo anterior se corrobora de lo señalado en la resolución impugnada a fojas ochenta y dos que en lo que interesa establece que:

7. Que las notas periodísticas de referencia, no se desprenden indicios mínimos suficientes del elemento de tiempo (si bien, hacen alusión a una reunión “por la tarde”, no se advierte el horario en que la misma presuntamente se llevó a cabo, ni su duración, toda vez que si bien algunos hacen referencia a que duró cuatro horas, otros hacen alusión a dos horas y media, sin que se tenga el dato preciso) en que presuntamente aconteció o tuvo verificativo la multitudinaria reunión, por lo que no se cuenta con indicios mínimos para presumir que, en su caso, la misma se hubiese desarrollado en horarios hábiles de funciones de los servidores públicos denunciados”

Por tanto, en el presente caso no se advierte que la responsable se haya apartado de lo ordenado en el expediente SUP-RAP-27/2012, ya que la autoridad electoral emitió su resolución con base en que del análisis de las constancias del expediente concluyó que no existían indicios mínimos suficientes para acreditar los elementos de modo y tiempo relacionados con los hechos asentados en la denuncia, y en el

precedente mencionado, se dijo que la responsable había emitido su resolución de desechamiento de la denuncia con base en razonamientos y consideraciones que implicaban un análisis propio de la una decisión concluyente del procedimiento, esto es, la responsable emitió cuestiones de fondo para declarar el desechamiento de la denuncia al haber realizado una vinculación en sus argumentos relacionados con la ausencia de datos suficientes de prueba para establecer una válida presunción de certeza respecto de los hechos denunciados como incluso de la probable responsabilidad de los sujetos imputados para concluir que por ello no se justificaba el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

No pasa por inadvertido, que el apelante elabora un cuadro esquemático en donde analiza los diferentes medios de convicción de los cuales, en su concepto, extrae los elementos de modo, tiempo y lugar; sin embargo, lo inexacto de dicho ensayo radica en que parte de premisas no probadas, al no existir seguridad sobre la existencia de los hechos indicadores o indiciarios, de tal suerte que resulte ilógico inferir de éstos la existencia o inexistencia del hecho desconocido que se investiga.

Debe señalarse que de una base insegura no puede resultar una conclusión segura, de ahí que resulte evidente que si las constancias que obraban en el expediente no generaron convicción respecto de la identidad de los sujetos que asistieron al evento, así como las circunstancias de modo y tiempo de los

hechos denunciados, las conclusiones de ahí inferidas tienen un alto grado margen de error.

Aunado a lo anterior, el apelante solo pondera ciertos elementos indiciarios omitiendo el estudio de los contraindicios, es decir los que concurren a evidenciar un hecho contrario, como lo son:

-La negación que de los hechos hacen los sujetos implicados al desahogar los requerimientos formulados.

-Que el presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Humberto Moreira, se reunió en privado y que no proporcionó nombres de los asistentes, o alguna otra información adicional sobre los hechos denunciados.

-Que del contenido de los videos no se advierte referencia alguna de los denunciados ni la hora en que comenzó la citada reunión, por lo que no se podía deducir si se había realizado en horas hábiles o no.

-Que las notas periodísticas no se desprenden las circunstancias de modo y tiempo en que tuvo verificativo la reunión de cuenta, tampoco el nombre de cada uno de los asistentes, y mucho menos la imagen de cada uno de ellos.

-Que en las fotografías que obran en algunas de las notas periodísticas de mérito, únicamente aparece la figura del ciudadano Rubén Moreira; del ciudadano Humberto Moreira Valdez, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, así

como la imagen de la supuesta sede que ocupa dicho instituto político.

-Que de las notas periodísticas de referencia, no se desprenden indicios mínimos suficientes del elemento de tiempo (si bien, hacen alusión a una reunión “por la tarde”, no se advierte el horario en que la misma presuntamente se llevó a cabo, ni su duración.

Bajo este esquema, es incuestionable que el actor parte de la premisa equivocada de que la autoridad responsable analizó indebidamente las pruebas, pues lo cierto es que dichos elementos de convicción fueron insuficientes para generar el acto de molestia, de ahí lo **infundado** del agravio.

Es infundado e inoperante el agravio identificado con la letra B de este conjunto, en atención a los razonamientos jurídicos siguientes.

Establece el apelante, que la resolución impugnada carece de una debida valoración de las pruebas, porque le da pleno valor a las respuestas que externaron los gobernadores en vía de requerimiento sobre su asistencia a dicha reunión, lo que resultaba ocioso ante la evidencia de las pruebas aportadas; que de acuerdo con la lógica, la sana crítica y la experiencia, se observa que el partido político nacional y los gobernadores que asistieron al evento denunciado se pusieron de acuerdo en las respuestas que dieron a la autoridad, con toda planeación para

burlar la ley, aunado a que los cuestionamientos no fueron los idóneos para allegarse mayores elementos al expediente.

Lo **infundado**, radica en que, tal y como quedó establecido al analizar el motivo de inconformidad que antecede, las pruebas ofrecidas por el impugnante resultaron insuficientes para generar convicción respecto de la veracidad del evento denunciado, la identidad de los sujetos, así como su asistencia y el horario de su realización, de ahí que la autoridad electoral administrativa responsable haya requerido a éstos a fin de que informaran respecto de la veracidad de los hechos imputados.

Al respecto, es importante traer a colación que los actos de investigación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral deben entenderse como diligencias para mejor proveer con el objetivo y el ánimo de la obtención de mayores elementos que le permitan a la autoridad llevar a cabo un pronunciamiento determinado en el caso en que se encuentre ubicado.

En este orden de ideas, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica; no obstante, dicha cuestión en modo alguno limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, pueda recabar elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Del mismo modo, esta Sala Superior, reiteradamente se ha pronunciado en el sentido de que, en tratándose del ejercicio de las facultades discrecionales de las autoridades administrativas electorales para obtener elementos de prueba a través de sus actos y procedimientos de investigación, debe ceñir su actuación a los principios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*.

- Entendiéndose por idoneidad a que sea apto para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

- Por necesidad o de intervención mínima, a que exista la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, debiéndose elegir siempre las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, y

- Proporcionalidad, mediante el cual la autoridad pondere si el sacrificio de determinados intereses guarda relación razonable con la investigación e indagatoria implementada, estimando siempre la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En el caso, la autoridad administrativa electoral estimó necesario realizar diversos requerimientos a los sujetos denunciados para obtener mayores elementos para determinar si derivado de las constancias y material probatorio se pudieran generar indicios suficientes para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, al desahogar los requerimientos, los denunciados negaron simple y llanamente los hechos, de ahí que la carga probatoria se haya revertido al denunciante, y por tanto, de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por el partido denunciante, la autoridad electoral estimó que no se desprendieron elementos o indicios mínimos suficientes para generar convicción respecto de la asistencia de los sujetos denunciados al evento denunciado, más aún cuando su negación constituyó un contraindicio que restó algún valor indiciario de las pruebas aportadas por el apelante, cuenta habida que la autoridad responsable analizó también el contenido de los escritos por los cuales los implicados desahogaron los requerimientos.

Bajo estas premisas, se estima correcto que la autoridad responsable haya desechado la queja a fin de no infringir un acto de molestia sin acreditar la causa legal del procedimiento, pues ello contraría el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala que todo acto de molestia de alguna autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

Esto es, este órgano jurisdiccional estima, que en efecto, tal como lo consideró la responsable, si de las constancias y material probatorio anexado en los autos, no se advertía la identificación de dichos funcionarios públicos ni muchos menos que hayan acudido y participado en el evento partidista denunciado y tampoco se pudo observar o establecer el horario en que se celebró dicha reunión, ya que en ninguna de las notas periodísticas aportadas por el actor no se pudo constatar el horario de la celebración del evento, por lo que tampoco se pudo acreditar si llevó a cabo en un horario hábil, la autoridad administrativa electoral no se encontraba obligada a iniciar el procedimiento administrativo sancionador, en razón de que los hechos relatados por el denunciante no estaban encaminados en lo mínimo, a desencadenar que realmente los gobernadores denunciados hayan acudido a dicho evento y en una hora hábil y que por ello se haya hecho un uso indebido de recursos públicos, y por tanto se estimó desechar la denuncia en términos del artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral.

Asimismo, es importante señalar que esta Sala Superior sostuvo en el expediente relativo al SUP-RAP-147-2011 que el artículo 9° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en forma clara y directa que no es posible coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, particularmente, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Se dijo en dicho precedente, que en el artículo 35, fracción III, de la propia Norma Fundamental, se reafirma el principio de que en materia política sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de tales derechos.

Por tanto, se estimó que resultaba válido señalar que el derecho de reunión con fines políticos se encontraba indisolublemente vinculado con la prerrogativa constitucional de ser votado prevista en el artículo 35, fracción III, de la Carta Magna, pues una de las maneras fundamentales en que es posible ejercer tal derecho era precisamente a través de las reuniones, mítines, concentraciones, etcétera, que los ciudadanos realizan para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por tanto, se dijo que tal derecho de reunión no podía ser coartado en forma irracional o injustificada

Derivado de ello es que se llegó a la conclusión que las restricciones a los derechos de reunión y asociación durante las veinticuatro horas que conforman los días hábiles, resultaban injustificadas.

Esto es, se estimó en dicho precedente que la duración de la jornada laboral de todo servidor público, en cualquiera de los tres ámbitos, Federal, **Estatal** o Municipal, no podría exceder de ocho horas, tratándose de la jornada diurna o de siete, tratándose de la jornada nocturna, por lo que al considerar la autoridad administrativa responsable en el Acuerdo impugnado

que el día hábil se constituía de veinticuatro horas, resultaba claro, que violaba lo previsto en los artículos 9º y 35 de la Constitución federal, en relación con el diverso numeral 123 de la propia Ley Fundamental, en perjuicio de los servidores públicos.

Es por ello que se considera **infundado** el agravio en comento.

Por otra parte, la parte **inoperante** del motivo de inconformidad, lo constituye la porción del agravio en donde asevera el actor que *“...que de acuerdo con la lógica, la sana crítica y la experiencia se observa que el partido político nacional y los gobernadores que asistieron al evento denunciado se pusieron de acuerdo en las respuestas que dieron a la autoridad, con toda planeación para burlar la ley, aunado a que los cuestionamientos no fueron los idóneos para allegarse mayores elementos al expediente”*, pues se trata de apreciaciones vagas y subjetivas que no controvierten la conclusión a la que llegó la responsable al momento de analizar el material probatorio y las constancias en autos, además de que no aporta elemento alguno de prueba que apoyaran o acreditaran su dicho de que las citadas respuestas estaban planeadas para “burlar la ley”.

Esto es, el partido actor no señala las circunstancias o sucesos que toma en cuenta para llegar a la citada conclusión ni tampoco refiere a partir de qué situaciones infiere tal razonamiento ni aporta los elementos necesarios en apoyo a su exposición por lo que se consideran afirmaciones subjetivas y genéricas del recurrente.

A mayor abundamiento, debe decirse que las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se basan en el principio ontológico de prueba, el cual a su vez se fundamenta en el modo ordinario de ser de las cosas, de ahí que en el caso que nos ocupa lo ordinario es que cuando a alguien se le requiere cierta información la proporcione, y no que la niegue o que la falsee lo cual vendría a ser sería lo extraordinario, por lo que conforme al principio antes señalado corresponde probar al apelante.

De ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad.

Es **inoperante** el motivo de reproche identificado con la letra **C** de este apartado, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

El impetrante, sostiene que se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que la responsable termina por darles a las pruebas aportadas un mínimo valor aduciendo que son copias fotostáticas, sin considerar que algunas pruebas fueron desahogadas por la Coordinación de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, lo que contraviene el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 38/2002 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”

La **inoperancia** se debe a que el recurrente no identifica, a cuáles pruebas se refiere, además de que parte del supuesto

inexacto de que la responsable les otorgó un valor indiciario, lo cual no fue así, en razón de que de la resolución reclamada se advierte que la responsable señaló que de dicho material probatorio no se obtuvieron elementos o indicios mínimos para el inicio del procedimiento sancionador.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral jurisdiccional federal advierte que la autoridad responsable mediante oficio SCG/1236/2011, dirigido al Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de ese Instituto, le solicitó informara lo siguiente:

“a efecto de que en apoyo a esta Secretaría, y dentro del término de **tres días hábiles** contados a partir del subsecuente a la notificación del presente, realice una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación de esta institución, a fin de que informe si en algún medio de comunicación impreso (tanto nacional como local), e Internet, se hizo mención de los hechos que fueron debidamente reseñados en la primera parte del presente proveído a través de alguna nota periodística, informativa, reportaje o entrevista, mismos que fueron denunciados ante esta autoridad por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. Hecho lo anterior, remita copias certificadas de las notas periodísticas, informativas, reportajes o entrevistas, que surgieron como resultado de la búsqueda solicitada, las cuales deben contener los datos de ubicación y el testigo correspondiente; ahora bien, por cuanto hace a Internet, adicione el testigo respectivo, en los que de igual forma consten los datos de identificación que permitan ubicar el medio del cual fue extraída dicha información”

En respuesta el funcionario arriba citado a través del oficio identificado con la clave alfanumérica CNCS-AGJL/307/2011, remitió diversa información, a saber:

En atención al oficio número SCG/1236/2011, signado por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, anexo sírvase encontrar fotocopias y disco compacto de las

notas publicadas en medios impresos y electrónicos, así como videos relacionados con el expediente número SCG/QPAN/CG/012/2011, de la queja que presentó el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del PAN ante el Consejo General del IFE en contra del C. Humberto Moreira Valdés, Presidente Nacional del citado Instituto Político, diversos gobernadores de las distintas entidades federativas del país y otros servidores públicos pertenecientes a dicho instituto político, por la presunta comisión de infracciones a la normatividad electoral federal.”

Ahora bien, la autoridad electoral administrativa concluyó que al ser copias simples de diversas notas periodísticas, no podían constituir indicios mínimos de las afirmaciones contenidas en el escrito de queja.

Establecido lo anterior, es preciso señalar que algunas notas periodísticas fueron allegadas a autos por el Coordinador de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral; sin embargo, el recurrente parte de la premisa equivocada que por el hecho de que las copias de las notas periodísticas fueron allegadas al expediente por el funcionario aludido, revisten otra alcance y valor probatorio, y por lo tanto, se controvierte la tesis de jurisprudencia que invoca el apelante, lo cual es inexacto, toda vez que dichos elementos de convicción siguen siendo copias fotostáticas, y la autoridad al momento de analizarlas ni siquiera estimó otorgarles un valor indiciario ya que consideró que no se advirtieron elementos o indicios mínimos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionador.

Es dable señalar que el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece que sólo en el caso de que el denunciante o quejoso no aporte

indicios suficientes para que se dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral podrá ejercer su facultad para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares para allegarse de otros elementos y determinar el dictado del citado Acuerdo que en el presente caso fue de desechamiento al no advertirse indicios mínimos suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionar.

Bajo este contexto, no se advierte de qué manera la autoridad responsable contravino la tesis de jurisprudencia antes citada ya que al estudiar el material probatorio concluyó que no existían indicios mínimos que acreditaran los hechos denunciados en cuanto a la presencia de los gobernadores denunciados y la hora en que dio inicio dicho evento para considerar que se realizó en una hora hábil sin que sea óbice que la responsable se allegó de otros elementos a través de su requerimiento en el ejercicio de su facultad de investigación para analizar si de otros aspectos se pudiera llegar a una conclusión distinta a la que llegó la responsable.

En esa línea argumentativa, también resulta **inoperante** el agravio relativo a que derivado de que la responsable terminó por darles a las pruebas aportadas un mínimo valor aduciendo que son copias fotostáticas, se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, ya que son argumentos genéricos, vagos e imprecisos ya que como se dijo anteriormente, el partido actor partió del supuesto inexacto de que la responsable les había otorgado un valor mínimo a dichas

notas periodísticas, lo cual no fue así, sino lo que se dijo en la resolución fue que no se demostraban o acreditaban indicios mínimos de la existencia de los hechos que motivaron la denuncia para que diera origen al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Además el partido actor omite señalar en qué consiste dicha incongruencia o falta de exhaustividad ya que sólo establece en forma genérica cómo debió concluir la responsable para satisfacer su pretensión, sin que exponga argumentos tendentes o señala de qué manera se da la incongruencia o la falta de exhaustividad respecto a los razonamientos de la responsable en su resolución, además de que no desvirtúa la forma en cómo la responsable analiza los puntos materia de la queja ni señala cómo es que se da esa incongruencia que hubiere llevado a una respuesta distinta a lo dicho por la responsable ni tampoco desvirtúa lo dicho por la responsable en relación a que de dicho material probatorio no se advertía la identificación certera de los sujetos denunciados en la participación del evento denunciado ni tampoco la hora en que se celebró dicha reunión máxime si en el caso de que se hubiese acreditado que dichos servidores públicos acudieron a tal evento partidista, tenían permitido acudir en horas inhábiles al ser militantes del instituto político referido en su denuncia y en ejercicio de su derecho de reunión y asociación.

De ahí lo **inoperante** del motivo de inconformidad.

En otro agravio identificado con la letra D, el impugnante asevera que de un análisis comparativo respecto de las pruebas aportadas —notas periodísticas provenientes de distintos órganos informativos—, se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del evento denunciado, suficientes para que la autoridad electoral responsable hubiera resuelto en otro sentido el procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, al no valorar en forma exhaustiva todas esas pruebas indiciarias, la responsable vulneró el principio de exhaustividad.

Es **infundado** el motivo de inconformidad, ya que las notas periodísticas aportadas por el apelante sí fueron apreciadas por la autoridad responsable; sin embargo, de ellas no se acreditó ni siquiera de manera indiciaria la asistencia de los sujetos denunciados al evento de mérito ni el horario de su realización, esto es, los elementos de modo y tiempo, de ahí que no fueran útiles para generar el acto de molestia, como ya ha quedado explicado.

En efecto, contrario a lo señalado por el accionante, la autoridad responsable sí llevó a cabo el análisis comparativo de las notas periodísticas, tan es así que dicho ejercicio le permitió arribar a diversas conclusiones, como son, que las notas periodísticas no se desprendían las circunstancias de modo y tiempo en que tuvo verificativo la reunión de cuenta, esto es, el nombre de cada uno de los asistentes (gobernadores denunciados), y que de ellas no se desprendían indicios mínimos suficientes del elemento de tiempo, ya que si bien, hacían alusión a una reunión “por la

tarde”, no se advertía el horario en que la misma presuntamente se llevó a cabo, ni su duración.

Aunado a lo anterior, el apelante omite controvertir las consideraciones antes precisadas, de tal suerte, que las mismas deban seguir rigiendo el sentido del fallo.

Es esa tesitura, que si la autoridad responsable hubiese determinado iniciar un procedimiento administrativo sancionador sin tener elementos probatorios sobre su posible participación en la comisión de los ilícitos, ello hubiere implicado un acto de molestia innecesario, pues sin motivación se les hubiere llamado a comparecer dentro de un procedimiento a dichos funcionarios públicos en el cual no existían elementos que los involucraran en la infracción señalada.

Bajo este contexto, no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque no comparó la información que arrojaban las notas periodísticas.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

Por otra parte, respecto al motivo de disenso identificado con el numeral 3 del resumen de agravios relativo a que el impugnante afirma que contrariamente a lo que aduce la autoridad responsable, no se trata de un escrito frívolo, sino de la violación al principio de imparcialidad, tutelado en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, que sujeta a todos los

servidores públicos a manejar con pulcritud los recursos públicos, manteniéndose ajenos al posible desvío de recursos; sin embargo, se debe tomar como base que el día cuatro de abril del dos mil once se celebró una reunión en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a la que asistieron el entonces dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional y diecisiete gobernadores para elaborar una estrategia electoral de dos mil once-dos mil doce, y si bien los gobernadores podían asistir como miembros de dicho instituto político, lo cierto es que acudieron en día y hora hábil, por lo que al estar en funciones requieren de recursos para acudir a dicho evento, por lo cual se vulnera el derecho de acceso a la justicia, pues la responsable desechó indebidamente esta queja sin haber instaurado el procedimiento de investigación, bajo el argumento de que no se tiene certeza de los hechos denunciados, de la asistencia de los sujetos denunciados y del origen de los recursos y los temas que se abordaron en la reunión denunciada, se estima **infundado** en razón de lo siguiente:

Lo **infundado** del agravio radica en que el partido actor parte del supuesto inexacto de que la responsable debía instaurar el procedimiento de investigación para verificar el uso indebido de recursos públicos por la asistencia de los gobernadores denunciados al evento partidista cuestionado, lo cual no fue así, en razón de que si derivado del análisis de los medios de prueba y constancias del expediente no se acreditaron indicios mínimos suficientes relacionados con los elementos de modo y tiempo del de los hechos denunciados para instaurar o iniciar el citado

procedimiento sancionador a los sujetos imputados, la responsable no estaba obligada a iniciar dichos procedimientos, ya que precisamente, como se dijo en párrafos precedentes, la finalidad de la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero únicamente cuando de la denuncia de hechos presentada se advierte, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción.

Por tanto, si derivado del análisis y estudio de los medios de convicción y de las constancias allegadas en los autos de la denuncia, no se advierte que existan elementos mínimos para poder iniciar o instaurar el procedimiento administrativo sancionador en contra de algún sujeto denunciado, no se puede emitir un acto de molestia a través del emplazamiento a dichos sujetos cuando no esté debidamente probado que hayan realizado los actos denunciados o participado en el desarrollo de la infracción aludida.

Esto es, a efecto de que la responsable estuviera en posibilidad de emplazar a los funcionarios públicos denunciados por la posible violación al artículo 134 constitucional por la indebida utilización de recursos públicos al acudir a un evento partidista en una día y hora hábil, resultaba indispensable que a partir de los indicios generados en las diligencias y requerimientos llevados a cabo por la responsable y el material probatorio se pudiera advertir la posible responsabilidad sobre la comisión de la conducta infractora al haber participado en su realización.

De esta forma, de acuerdo con la normativa legal y reglamentaria en la materia, para que la autoridad responsable emplazara a los sujetos denunciados era necesario que a través de las pruebas en autos, las diligencias de investigación y los requerimientos realizados por la responsable pudieran haber derivado en indicios para que se pudiera instaurar el procedimiento administrativo sancionador, lo cual, como ya se dijo, no sucedió así.

Es decir, para que la autoridad electoral responsable estuviera en la aptitud de incoar el procedimiento administrativo sancionador se requería que existiera certeza o estuviera plenamente acreditado la participación de los sujetos denunciados en la realización de la infracción imputada, de lo contrario, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general, tal y como fue sostenido en el expediente SUP-RAP-7/2012.

Cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Dicho criterio se refleja en la tesis jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, 97-102, página 143, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.

Por último, el partido apelante tampoco señala otros medios de convicción que hubiere podido aportar al procedimiento para que fueran considerados por la responsable, ni formula alegación tendiente a controvertir la conclusión de la responsable en relación a que de los medios de pruebas no se identificaron los sujetos denunciados y que tampoco fue posible establecer el horario de la supuesta reunión denunciada, ya que incorpora un cuadro a fojas veintiséis a treinta y tres de su demanda en el que señala el contenido del material probatorio aportado en autos y en los que se limita a señalar en la foja treinta y cuatro de su demanda que: “... de una debida valoración del material probatorio que hubiera hecho la responsable, se tenía que de las documentales consistentes en notas periodísticas, se coligen que se tiene acreditadas (sic) circunstancias de tiempo (cuatro de abril de dos mil once, día hábil) modo (reunión de gobernadores en la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional para una estrategia electoral 2011 y 2012), y lugar (en la ciudad de México en la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional” pero no dice nada respecto a que de dicho material se desprenda los nombres de los gobernadores denunciados ni de la hora en que comenzó el referido evento partidista, por lo que no controvierte

lo dicho por la responsable en cuanto a que no se acreditaron los elementos de modo y tiempo de los hechos cuestionados.

Esto es, del material probatorio en autos se llegó a la conclusión que se celebró un evento partidista en la sede nacional del Partido Revolucionario Institucional en abril de dos mil once, esto es, seis meses antes de que comenzara el actual proceso electoral dos mil once-dos mil doce y que en dicho evento acudieron diecisiete gobernadores sin especificar o identificar el nombre de dichos asistentes ni tampoco la hora en que comenzó la referida reunión, ya que aun cuando se hubiese acreditado que dichos gobernadores acudieron al citado evento partidista, resultaba necesario tener conocimiento de la hora del evento, ya que como se señaló en párrafos precedentes, este órgano jurisdiccional consideró en el SUP-RAP-147/2011, que los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno pueden ejercer su derecho de reunión con fines políticos previsto en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en horas inhábiles aun cuando fuere un día hábil ya que la duración de la jornada laboral de todo servidor público, en cualquiera de los tres ámbitos, Federal, **Estatal** o Municipal, no podría exceder de ocho horas, tratándose de la jornada diurna o de siete, tratándose de la jornada nocturna, por lo que una vez terminada su jornada laboral dichos servidores podían acudir a un evento en la sede nacional del instituto político al que pertenecen en pleno ejercicio de su derecho de reunión y asociación.

En ese sentido, es que la autoridad electoral estimara desechar la denuncia con base en que de los elementos probatorios y de las constancias de autos no se acreditaron los indicios suficientes para determinar la comisión de la conducta por parte de los sujetos denunciados y con ello iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de las consideraciones anteriores, carece también de razón el recurrente cuando aduce la violación a su garantía de acceso a la justicia e indebida fundamentación y motivación, ya que como se dijo, la autoridad electoral emitió los razonamientos y consideraciones que estimó pertinentes para concluir que en el caso no se ameritaba incoar el procedimiento administrativo sancionador al no existir indicios mínimos suficientes que acreditaran los elementos de modo y tiempo de los hechos denunciados.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En esta tesitura al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar el Acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo CG194/2012, de veintinueve de marzo de dos mil doce, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente

SCG/QPAN/CG/012/2011, formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador ordinario instaurado contra Humberto Moreira Valdés, Enrique Peña Nieto, César Horacio Duarte Jáques, Jorge Torres López, Egidio Torre Cantú, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Andrés Rafael Granier Melo, Mariano González Zazur, Carlos Lozano de la Torre, José E. Calzada Rovirosa, Fernando Toranzo Fernández, Fernando Eutimio Ortega Bernés, Javier Duarte de Ochoa, Rodrigo Medina de la Cruz, Miguel Alonso Reyes, Jorge Herrera Caldera, Mariano Anguiano Moreno y del Partido Revolucionario Institucional, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al instituto político recurrente y al tercero interesado; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO